INE/CG940/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE DIVERSAS OTRORA PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE SAN LUIS POTOSÍ 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/477/2025/SLP

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/477/2025/SLP**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diez de junio del dos mil veinticinco se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja suscrito por Lourdes Viridiana Soto González, en su carácter de otrora candidata a Magistrada de Circuito de San Luis Potosí, mediante el cual denuncia la aportación de sujetos o entes prohibidos por la producción y distribución de “guías de votación” o “acordeones”, en beneficio de ciertos candidatos de la entidad antes citada, mismos que a decir de la quejosa, fueron difundidos a través de redes sociales, de mensajería de la aplicación WhatsApp, así como a través de propaganda impresa; en ese sentido y a consideración de la quejosa, dichos hechos podrían configurar irregularidades en materia de fiscalización en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y del estado de San Luis Potosí 2024-2025. (Fojas 1 a la 50 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con los artículos 46, 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la parte conducente de los hechos denunciados y elementos probatorios que se transcriben a continuación:

"(…)

I. HECHOS

1. El proceso de elección judicial organizado por el Instituto Nacional Electoral para la designación de personas juzgadoras federales ha sido ampliamente difundido a través de diversos medios institucionales, previéndose la realización de una jornada de votación ciudadana este uno de junio de dos mil veinticinco.

2. Desde el transcurso de la tarde noche del sábado treinta y uno de mayo, hasta en la mañana del uno de junio de esta anualidad, circularon vía redes sociales y mensajeria de WhatsApp diversas fotografías que indicaban debía apoyarse a candidaturas a personas juzgadoras, entre ellas, Gómez López Claudia Elizabeth, González Martínez Verónica y Mendieta Vega Raúl.

Debo mencionar que dicha información era impresa y también en imágenes para compartir en mensajería, esto es, era supuesta información para enseñarle a las personas como votar, listas conocidas como "acordeones".

III. PRUEBAS

1) Las documentales fotografías consistentes en diversos "acordeones" que he logrado obtener y agrego a la presente queja. 2) Impresión y el enlace electrónico de las notas periodísticas de El Pulso, Astrolabio Diario Digital:

Personal de Sedesore entrega "acordeones" durante el proceso electoral de SLP – Astrolabio https://planoinformativo.com/1077837/acordeones-en-matehuala-v-cerritos-y-reubicacion-de-casilla-en-el-distrito-05-por-lluvias-entre-las-incidencias-

3) El requerimiento de información a la Unidad Técnica de Fiscalización el que se sirva de pedir a la citada unidad:

*a. Qué indique si **Gómez López Claudia Elizabeth, González Martínez Verónica y Mendieta Vega Raúl** registraron recorridos para volantear o repartir propaganda electoral.*

b. ***Si Gómez López Claudia Elizabeth, González Martínez Verónica y Mendieta Vega Raúl*** *registraron las aportaciones recibidas por las personas que repartieron los acordeones.*

Portada > Expresión

Los acordeones

Por Gerardo Lozano Dubernard

Junio 09, 2025 03:00 a.m.

El pasado domingo 1 de junio se llevó a cabo en todo el país el proceso electoral para elegir distintas clases de juzgadores: ministros, magistrados y jueces. En mi caso, voté exclusivamente por ministros y ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anulando las demás boletas con mensajes que expresaban mi opinión sobre este proceso.

LO MÁS VISTO

Conductora se desmaya y causa accidente vial — SEGURIDAD

Dan reversa indicadores en planta de BMW-SLP — SLP

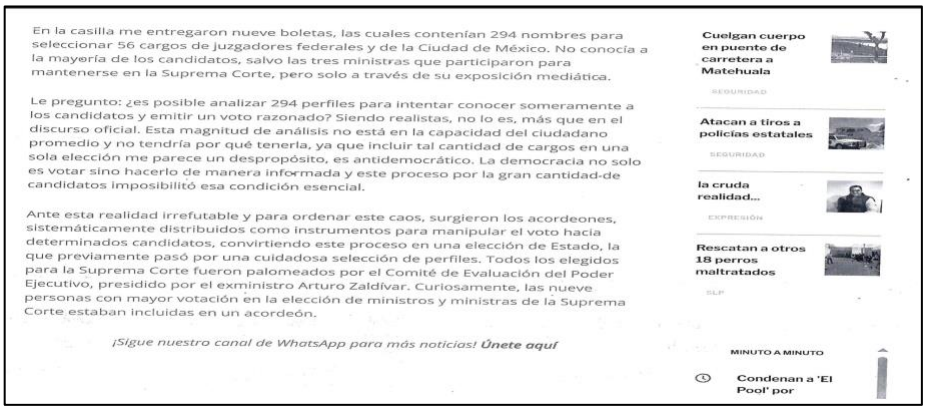

En la casilla me entregaron nueve boletas, las cuales contenían 294 nombres para seleccionar 56 cargos de juzgadores federales y de la Ciudad de México. No conocía a la mayoría de los candidatos, salvo las tres ministras que participaron para mantenerse en la Suprema Corte, pero solo a través de su exposición mediática.

Le pregunto: ¿es posible analizar 294 perfiles para intentar conocer someramente a los candidatos y emitir un voto razonado? Siendo realistas, no lo es, más que en el discurso oficial. Esta magnitud de análisis no está en la capacidad del ciudadano promedio y no tendría por qué tenerla, ya que incluir tal cantidad de cargos en una sola elección me parece un despropósito, es antidemocrático. La democracia no solo es votar sino hacerlo de manera informada y este proceso por la gran cantidad de candidatos imposibilitó esa condición esencial.

Ante esta realidad irrefutable y para ordenar este caos, surgieron los acordeones, sistemáticamente distribuidos como instrumentos para manipular el voto hacia determinados candidatos, convirtiendo este proceso en una elección de Estado, la que previamente pasó por una cuidadosa selección de perfiles. Todos los elegidos para la Suprema Corte fueron palomeados por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, presidido por el exministro Arturo Zaldívar. Curiosamente, las nueve personas con mayor votación en la elección de ministros y ministras de la Suprema Corte estaban incluidas en un acordeón.

¡Sigue nuestro canal de WhatsApp para más noticias! ***Únete aquí***

Cuelgan cuerpo en puente de carretera a Matehuala — SEGURIDAD

Atacan a tiros a policías estatales — SEGURIDAD

la cruda realidad... — EXPRESIÓN

Rescatan a otros 18 perros maltratados — SLP

MINUTO A MINUTO

Condenan a 'El Pool' por

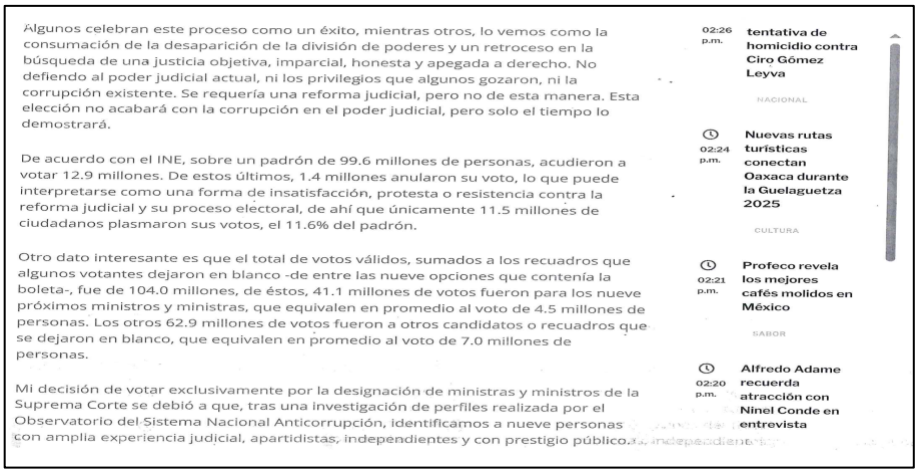

Algunos celebran este proceso como un éxito, mientras otros, lo vemos como la consumación de la desaparición de la división de poderes y un retroceso en la búsqueda de una justicia objetiva, imparcial, honesta y apegada a derecho. No defiendo al poder judicial actual, ni los privilegios que algunos gozaron, ni la corrupción existente. Se requería una reforma judicial, pero no de esta manera. Esta elección no acabará con la corrupción en el poder judicial, pero solo el tiempo lo demostrará.

De acuerdo con el INE, sobre un padrón de 99.6 millones de personas, acudieron a votar 12.9 millones. De estos últimos, 1.4 millones anularon su voto, lo que puede interpretarse como una forma de insatisfacción, protesta o resistencia contra la reforma judicial y su proceso electoral, de ahí que únicamente 11.5 millones de ciudadanos plasmaron sus votos, el 11.6% del padrón.

Otro dato interesante es que el total de votos válidos, sumados a los recuadros que algunos votantes dejaron en blanco -de entre las nueve opciones que contenía la boleta-, fue de 104.0 millones, de éstos, 41.1 millones de votos fueron para los nueve próximos ministros y ministras, que equivalen en promedio al voto de 4.5 millones de personas. Los otros 62.9 millones de votos fueron a otros candidatos o recuadros que se dejaron en blanco, que equivalen en promedio al voto de 7.0 millones de personas.

Mi decisión de votar exclusivamente por la designación de ministras y ministros de la Suprema Corte se debió a que, tras una investigación de perfiles realizada por el Observatorio del Sistema Nacional Anticorrupción, identificamos a nueve personas con amplia experiencia judicial, apartidistas, independientes y con prestigio público.

02:26 p.m. tentativa de homicidio contra Ciro Gómez Leyva — NACIONAL

02:24 p.m. Nuevas rutas turísticas conectan Oaxaca durante la Guelaguetza 2025 — CULTURA

02:21 p.m. Profeco revela los mejores cafés molidos en México — SABOR

02:20 p.m. Alfredo Adame recuerda atracción con Ninel Conde en entrevista

ASTROLABIO

Personal de Sedesore entrega "acordeones" durante el proceso electoral de SLP

JUNIO 1, 2025 11725

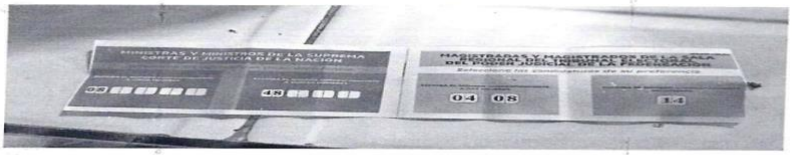

Desiree Madrid

En medio del proceso electoral, ciudadanos de distintas colonias de la capital potosina —entre ellas **Jardines del Sur, El Paseo, Rutilo Torres y Central**— han denunciado la entrega directa y domiciliaria de "acordeones" o guías de voto. De acuerdo con los testimonios, estas hojas impresas, que son entregadas en mano, no solo sugieren, sino que instruyen por quién votar.

La situación ha despertado aún más alarma debido a que algunos de los repartidores se identifican como trabajadores de la **Secretaría de Desarrollo Social y Regional (Sedesore)**, mientras que otros no ofrecen explicación alguna, limitándose a entregar el documento. Lo más inquietante, según los denunciantes, es la similitud en el contenido de los acordeones distribuidos en diferentes zonas, lo que apunta a una operación bien coordinada.

Los nombres que figuran en estos documentos incluyen perfiles con claras vinculaciones políticas y familiares en el ámbito estatal. Entre ellos se encuentran **Zelandia Bórquez Estrada**, exoficial mayor de **Villa de Pozos** y consejera electoral; **Daniel Gámez Macías**, delegado de **Interapas** en Soledad y hermano de legislador del **Partido Verde Ecologista de México**, **Luis Fernando Gámez Macías**; **Silvia Torres Sánchez**, magistrada y hermana del secretario general de Gobierno; así como **Ángel Gonzalo Santiago Hernández**, subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos del Gobierno Estatal, y **José Luis Ruiz Contreras**, exfiscal y ex secretario de Seguridad del Estado de San Luis Potosí.

Denuncias también en el Altiplano

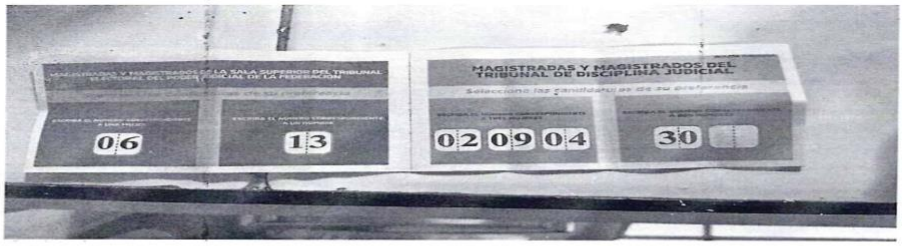

Más allá de la capital, el tema también ha generado reacciones en municipios del **Altiplano**. El consejero del INE en San Luis Potosí, **Raúl Axel Mayorga Molina**, confirmó que ya se tienen reportes documentados sobre el reparto masivo de estos acordeones en los municipios de **Matehuala** y **Cerritos**.

Mayorga relató que ha recibido videos y capturas de pantalla en los que se muestra la entrega directa de estos materiales. Incluso, aseguró haber encontrado varios ejemplares tirados en calles del centro de Matehuala. Para el consejero, este tipo de prácticas representan una violación al espíritu del voto libre, pues generan confusión y desalientan la participación ciudadana.

ELECCIÓN ESTATAL JUDICIAL 2025.
CIRCUNSCRIPCIÓN SAN LUIS POTOSÍ. INFORMACIÓN GENERAL.

El día de la elección, el UNO de JUNIO de 2025, al llegar a la casilla nos entregarán:

- SEIS BOLETAS PARA LA ELECCIÓN FEDERAL.
- TRES BOLETAS PARA LA ELECCIÓN ESTATAL.

De las TRES BOLETAS ESTATALES, dos de ellas, la COLOR ROSA, y la COLOR AZUL,
son para ser usadas por TODOS LOS ELECTORES DEL ESTADO ya que corresponden
al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, (color ROSA), y al TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, (color AZUL).

La TERCERA BOLETA, (color VERDE), llegará de FORMA INDIVIDUALIZADA al DISTRITO
JUDICIAL AL QUE CORRESPONDA, con NOMBRES de CANDIDATOS que correspondan a CADA DISTRITO EN PARTICULAR.

El Estado de SAN LUIS POTOSÍ está dividido en QUINCE DISTRITOS ELECTORALES, por lo que el CEEPAC elaboró QUINCE BOLETAS VERDES DISTINTAS, pero ENVIARÁ SOLAMENTE LA QUE CORRESPONDA A CADA DISTRITO, que será la que habremos de usar para la elección de JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA asignados al DISTRITO EN QUE VIVIMOS.

Cada ELECTOR habrá de elegir a sus candidatos DE ACUERDO CON ESPECIALIDADES que son: CIVIL, MIXTO, LABORAL, ORALIDAD, FAMILIAR.
Pero ES MUY SENCILLO DE ELEGIR: Una opción recomendable ES VOTAR POR LOS CANDIDATOS QUE SEAN PROPUESTOS POR EL PODER AL QUE EL ELECTOR LE TENGA MÁS CONFIANZA:

- PE-Poder Ejecutivo.
- PL- Poder Legislativo.
- PJ- Poder Judicial.

Podemos anotar en unas hojas nuestra selección, y con ellas ir a votar a la casilla.

ELECCIÓN FEDERAL

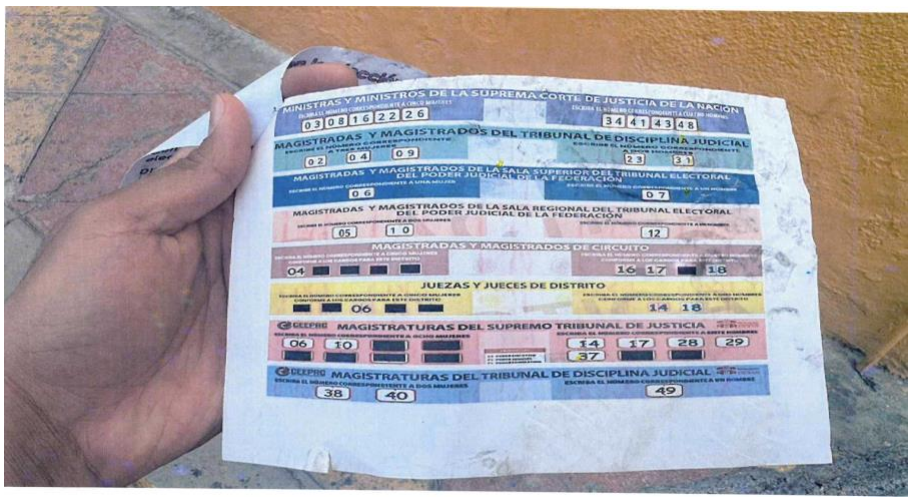

Mis candidatas y candidatos para MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA del Estado de San Luis Potosí.
(Boleta ROSA)

NÚMERO	MUJERES (elegir a ocho)
02	ALFARO REYNA JUANA MARÍA.
03	BERNAL RAMÍREZ MARÍA SARA DE LA LUZ.
05	HERNÁNDEZ CRUZ MARÍA DEL ROCÍO.
06	HERNÁNDEZ TREJO YANET.
09	MORALES MONTER LIZET PAOLA.
11	TORRES SÁNCHEZ SILVIA.
12	TREVIÑO RODRÍGUEZ GRACIELA.
13	ZARAZÚA MARTÍNEZ LOURDES ANAHÍ.

	NÚMERO	HOMBRES (elegir a siete)
1	15	ARRIAGA BADILLO UZIEL EGLE.
2	19	FUENTES GUZMÁN GILBERTO.
3	21	GRANJA PÉREZ HUGO OSCAR.
4	23	HERNÁNDEZ GARIBAY JAIRO.
5	24	LÓPEZ JIMÉNEZ ALFREDO RAFAEL.
6	25	MÉNDEZ MONTES MIGUEL ÁNGEL.
7	35	SALAZAR ZAVALA ROGELIO JAVIER.
8		

Mis candidatas y candidatos a MAGISTRADAS y MAGISTRADOS del TRIBUNAL de DISCIPLINA JUDICIAL. Estado de San Luis Potosí.
(BOLETA AZUL)

NÚMERO	MUJERES (elegir a dos)
39	BORQUEZ ESTRADA ZELANDIA
41	HERNÁNDEZ VÁZQUEZ GEOVANNA

	NÚMERO	HOMBRES (elegir a uno)
1	45	MARTÍNEZ MARTÍNEZ ALFONSO
2		

Mis candidatos para PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA.DISTRITO 01-B. San Luis Potosí. Villa de Pozos. (BOLETA VERDE) MUJERES

	NÚMERO	MUJERES (elegir a ocho)
1	69	*ESPECIALIDAD ORALIDAD PENAL.* GALICIA BENÍTEZ CAROLINA.
2	70	*ESPECIALIDAD ORALIDAD PENAL.* HERNÁNDEZ IBARRA CLAUDIA.
3	129	*ESPECIALIDAD FAMILIAR.* DÍAZ LÓPEZ YOLOXÓCHITL
4	138	*ESPECIALIDAD FAMILIAR.* RIVAS MARTÍNEZ SAIRA LIZZET
5	139	*ESPECIALIDAD FAMILIAR.* RODRÍGUEZ OLVERA SUCELY SULIZARAY
6	140	*ESPECIALIDAD FAMILIAR.* VIERA GUTIÉRREZ FÁTIMA ELIZABETH
7	196	*ESPECIALIDAD ORALIDAD PENAL JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.* PUENTE MARTÍNEZ ROSA MARGARITA
8	200	*ESPECIALIDAD PENAL TRADICIONAL.* MARTÍNEZ DÍAZ DE LEÓN FABIOLA

Mis candidatos para PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA.DISTRITO 01-B. San Luis Potosí. Villa de Pozos. (BOLETA VERDE) HOMRES

	NÚMERO	MUJERES (elegir a ocho)
1	144	*ESPECIALIDAD FAMILIAR* GÁMEZ MACÍAS DANIEL.
2	145	*ESPECIALIDAD FAMILIAR* GARCÍA ALMAZÁN IGNACIO
3	154	*ESPECIALIDAD FAMILIAR.* ORNELAS VÁZQUEZ LUIS ALBERTO
4	155	*ESPECIALIDAD FAMILIAR.* RAMÍREZ GONZÁLEZ JESÚS EDGARDO
5	197	*ESPECIALIDAD ORALIDAD PENAL JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.* MUÑIZ GUZMÁN PEDRO MARIO

01-B — PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA — BOLETA VERDE

ORALIDAD PENAL
ESCRIBA DOS NÚMEROS DE MUJERES: 69, 70

FAMILIAR
ESCRIBA CUATRO NÚMEROS DE MUJERES: 127, 133, 134, 130

ORALIDAD PENAL JUSTICIA PARA ADOLESCENTES
ESCRIBA UN NÚMERO DE MUJER: 196

PENAL TRADICIONAL
ESCRIBA UN NÚMERO DE MUJER: 200

FAMILIAR
ESCRIBA CUATRO NÚMEROS DE HOMBRES: 141, 158, 155, 144

ORALIDAD PENAL JUSTICIA PARA ADOLESCENTES
ESCRIBA UN NÚMERO DE HOMBRE: 198

(…)”

III. Acuerdo de admisión y escisión. El trece de junio del dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/477/2025/SLP**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 51 a 55 del expediente).

Por otra parte, en el inciso b) de este Acuerdo de Admisión, se acordó Glosar las constancias del expediente **INE/Q-COF-UTF/477/2025/SLP**, al expediente **INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados, por** cuanto hace a los referidos hechos denunciados relacionados con los candidatos a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación (Fojas de la 57 a la 60 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El trece de junio del dos mil veinticinco, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 56 y 57 del expediente).

b) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razones de publicación y retiro (Fojas 58 y 59 del expediente).

V. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23502/2025, se informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el inicio del procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/477/2025/SLP. (Fojas 60 a la 62 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23503/2025, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento sancionador identificado con el número INE/Q-COF-UTF/477/2025/SLP. (Fojas 63 a la 65 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Liliana Elizabeth Aguilar Gómez otrora Candidata a Magistrada del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23617/2025, se notificó a Liliana Elizabeth Aguilar Gómez otrora Candidata a Magistrada del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 66 a la 79 del expediente).

b) El diecinueve de junio del dos mil veinticinco, Liliana Elizabeth Aguilar Gómez, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo** denominado **"Contestación a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 80 a la 89 del expediente)

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Juana María Alfaro Reyna otrora Candidata a Magistrada del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23618/2025, se notificó a Juana María Alfaro Reyna otrora Candidata a Magistrada del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 90 a la 103 del expediente).

b) El veinte de junio del dos mil veinticinco, Juana María Alfaro Reyna, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 104 a la 125 del expediente).

IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a María Sara de la Luz Bernal Ramírez otrora Candidata a Magistrada del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23619/2025, se notificó a María Sara de la Luz Bernal Ramírez otrora Candidata a Magistrada del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 126 a la 139 del expediente).

b) El veinte de junio del dos mil veinticinco, María Sara de la Luz Bernal Ramírez, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 140 a la 154 del expediente).

X. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a María del Roció Hernández Cruz otrora Candidata a Magistrada del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23621/2025, se notificó a María Del Roció Hernández Cruz otrora Candidata a Magistrada del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 155 a la 168 del expediente).

b) El veinte de junio del dos mil veinticinco, María Del Roció Hernández Cruz, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 169 a la 204 del expediente).

XI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Yanet Hernández Trejo otrora Candidata a Magistrada del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23622/2025, se notificó a Yanet Hernández Trejo otrora Candidata a Magistrada del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 205 a la 219 del expediente).

b) El veinte de junio del dos mil veinticinco, Yanet Hernández Trejo, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 220 a la 232 del expediente).

XII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Mónica Kemp Zamudio otrora Candidata a Magistrada del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23623/2025, se notificó a Mónica Kemp Zamudio otrora Candidata a Magistrada del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 233 a la 247 del expediente).

b) El veinte de junio del dos mil veinticinco, Mónica Kemp Zamudio, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 248 a la 265 del expediente).

XIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Lizet Paola Morales Monter otrora Candidata a Magistrada del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23624/2025, se notificó a Lizet Paola Morales Monter otrora

Candidata a Magistrada del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 266 a la 280 del expediente).

b) El veinte de junio del dos mil veinticinco, Lizet Paola Morales Monter, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 281 a la 306 del expediente).

XIV. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a María América Onofre Díaz otrora Candidata a Magistrada del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23625/2025, se notificó a María América Onofre Díaz otrora Candidata a Magistrada del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 307 a la 321 del expediente).

b) El diecinueve de junio del dos mil veinticinco, María América Onofre Díaz, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 322 a la 331 del expediente).

XV. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Silvia Torres Sánchez otrora Candidata a Magistrada del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23627/2025, se notificó a Silvia Torres Sánchez otrora Candidata a Magistrada del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 332 a la 346 del expediente).

b) El veinte de junio del dos mil veinticinco, Silvia Torres Sánchez, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 347 a la 369 del expediente).

XVI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Graciela Treviño Rodríguez otrora Candidata a Magistrada del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23628/2025, se notificó a Graciela Treviño Rodríguez otrora Candidata a Magistrada del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 370 a la 384 del expediente).

b) El veinte de junio del dos mil veinticinco, Graciela Treviño Rodríguez, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 385 a la 398 del expediente).

XVII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Lourdes Anahí Zarazúa Martínez otrora Candidata a Magistrada del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23629/2025, se notificó a Lourdes Anahí Zarazúa Martínez otrora Candidata a Magistrada del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 399 a la 413 del expediente).

b) El veinte de junio del dos mil veinticinco, Lourdes Anahí Zarazúa Martínez, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los**

emplazamientos" de la presente resolución. (Fojas de la 414 a la 463 del expediente).

XVIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Uziel Egle Arriaga Badillo otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23632/2025, se notificó a Uziel Egle Arriaga Badillo otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 464 a la 478 del expediente).

b) A la fecha de realización de la presente resolución el denunciado no dio contestación al emplazamiento de mérito.

XIX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a José De Jesús Cárdenas Turrubiartes otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23633/2025, se notificó a José de Jesús Cárdenas Turrubiartes otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 479 a la 493 del expediente).

b) El veinte de junio del dos mil veinticinco, José de Jesús Cárdenas Turrubiartes, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 494 a la 499 del expediente).

XX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Jairo Hernández Garibay otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23636/2025, se notificó a Jairo Hernández Garibay otrora Candidato

a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 500 a la 513 del expediente).

b) El veinte de junio del dos mil veinticinco, Jairo Hernández Garibay, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 514 a la 540 del expediente).

XXI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Alfredo Rafael López Jiménez otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23637/2025, se notificó a Alfredo Rafael López Jiménez otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 541 a la 553 del expediente).

b) El veinte de junio del dos mil veinticinco, Alfredo Rafael López Jiménez, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Foja 554 del expediente).

XXII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Miguel Ángel Méndez Montes otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23638/2025, se notificó a Miguel Ángel Méndez Montes otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 555 a la 567 del expediente).

b) El veinte de junio del dos mil veinticinco, Miguel Ángel Méndez Montes, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del

artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 568 a la 579 del expediente).

XXIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Arturo Morales Silva otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23639/2025, se notificó a Arturo Morales Silva otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 580 a la 592 del expediente).

b) El veinte de junio del dos mil veinticinco, Arturo Morales Silva, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 593 a la 608 del expediente).

XXIV. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Armando Rafael Oviedo Abrego otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23640/2025, se notificó a Armando Rafael Oviedo Abrego otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 609 a la 622 del expediente).

b) El veinte de junio del dos mil veinticinco, Armando Rafael Oviedo Abrego, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 623 a la 641 del expediente).

XXV. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Juan David Ramos Ruiz otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23643/2025, se notificó a Juan David Ramos Ruiz otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 642 a la 654 del expediente).

b) El veinte de junio del dos mil veinticinco, Juan David Ramos Ruiz, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 655 a la 672 del expediente).

XXVI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a José Luis Ruiz Contreras otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23645/2025, se notificó a José Luis Ruiz Contreras otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 673 a la 686 del expediente).

b) El veinte de junio del dos mil veinticinco, José Luis Ruiz Contreras, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 687 a la 723 del expediente).

XXVII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Rogelio Javier Salazar Zavala otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23646/2025, se notificó a Rogelio Javier Salazar Zavala otrora

Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 724 a la 736 del expediente).

b) El veinte de junio del dos mil veinticinco, Rogelio Javier Salazar Zavala, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 737 a la 771 del expediente).

XXVIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Ángel Gonzalo Santiago Hernández otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23647/2025, se notificó a Ángel Gonzalo Santiago Hernández otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 772 a la 784 del expediente)

b) El veinte de junio del dos mil veinticinco, Ángel Gonzalo Santiago Hernández, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 785 a la 801 del expediente).

XXIX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Alba Laura Álvarez Lara otrora Candidata a Magistrada del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23650/2025, se notificó a Alba Laura Álvarez Lara otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 802 a la 814 del expediente).

b) El veinte de junio del dos mil veinticinco, Alba Laura Álvarez Lara, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 815 a la 828 del expediente).

XXX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Zelandia Bórquez Estrada otrora Candidata a Magistrada del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23651/2025, se notificó a Zelandia Bórquez Estrada otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 829 a la 842 del expediente).

b) El veinte de junio del dos mil veinticinco, Zelandia Bórquez Estrada, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 843 a la 891 del expediente).

XXXI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Marcela Patricia Gómez Sánchez otrora Candidata a Magistrada del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23652/2025, se notificó a Marcela Patricia Gómez Sánchez otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 892 a la 905 del expediente).

b) El veinte de junio del dos mil veinticinco, Marcela Patricia Gómez Sánchez, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los**

emplazamientos" de la presente resolución. (Fojas de la 906 a la 916 del expediente).

XXXII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Fátima Elizabeth Viera Gutiérrez otrora Candidata a Juez de primera instancia en San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23663/2025, se notificó a Fátima Elizabeth Viera Gutiérrez otrora Candidata Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 917 a la 931 del expediente).

b) El veinte de junio del dos mil veinticinco, Fátima Elizabeth Viera Gutiérrez, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 932 a la 954 del expediente).

XXXIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Fabiola Martínez Diaz de León otrora Candidata a Juez de Primera Instancia de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23665/2025, se notificó a Fabiola Martínez Diaz de León otrora Candidata a Juez de Primera Instancia de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 955 a la 969 del expediente).

b) El dos de julio del dos mil veinticinco, Fabiola Martínez Diaz de León, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 970 a la 977 del expediente).

XXXIV. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Daniel Gámez Macías otrora Candidato a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23666/2025, se notificó a Daniel Gámez Macías otrora Candidato a Juez de Primera instancia en San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 978 a la 992 del expediente).

b) El veintitrés de junio del dos mil veinticinco, Daniel Gámez Macías, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 993 a la 998 del expediente).

XXXV. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Jesús Edgardo Ramírez González otrora Candidato a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23669/2025, se notificó a Jesús Edgardo Ramírez González otrora Candidato a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 999 a la 1013 del expediente).

b) El veinticuatro de junio del dos mil veinticinco, Jesús Edgardo Ramírez González, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 1014 a la 1030 del expediente).

XXXVI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a María Luisa González Zavala otrora Candidato a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23671/2025, se notificó a María Luisa González Zavala otrora

Candidato a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 1031 a la 1045 del expediente).

b) El veinte de junio del dos mil veinticinco, María Luisa González Zavala, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 1046 a la 1116 del expediente).

XXXVII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Sonia Ramírez Luna otrora Candidata a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23674/2025, se notificó a Sonia Ramírez Luna otrora Candidata a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 1117 a la 1131 del expediente).

b) El veinte de junio del dos mil veinticinco, Sonia Ramírez Luna, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 1132 a la 1139 del expediente).

XXXVIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Miguel Ulises López Gámez otrora Candidato a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23680/2025, se notificó a Miguel Ulises López Gámez otrora Candidato a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 1140 a la 1153 del expediente).

b) El veinte de junio del dos mil veinticinco, Miguel Ulises López Gámez, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 1154 a la 1170 del expediente).

XXXIX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Cándido Ochoa Limón otrora Candidato a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23681/2025, se notificó a Cándido Ochoa Limón otrora Candidato a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 1171 a la 1184 del expediente).

b) El veinte de junio del dos mil veinticinco, Cándido Ochoa Limón, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 1185 a la 1191 del expediente).

XL. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Ofelia Contreras Guerrero otrora Candidata a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23683/2025, se notificó a Ofelia Contreras Guerrero otrora Candidata a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 1192 a la 1205 del expediente).

b) El veinticuatro de junio del dos mil veinticinco, Ofelia Contreras Guerrero, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 1206 y 1207 del expediente).

XLI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Roció Maricela Lozano Franco otrora Candidata a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23685/2025, se notificó a Roció Maricela Lozano Franco otrora Candidata a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 1208 a la 1221 del expediente).

b) El dos de julio del dos mil veinticinco, Roció Maricela Lozano Franco, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 1222 a la 1350 del expediente).

XLII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Laura Elena Monsiváis Morales otrora Candidata a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23686/2025, se notificó a Laura Elena Monsiváis Morales otrora Candidata a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 1351 a la 1365 del expediente).

b) El veinticuatro de junio del dos mil veinticinco, Laura Elena Monsiváis Morales, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 1366 a la 1368 del expediente).

XLIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a David Cobián Rodríguez otrora Candidato a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23687/2025, se notificó a David Cobián Rodríguez otrora Candidato

a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 1369 a la 1382 del expediente).

b) El dos de julio del dos mil veinticinco, David Cobián Rodríguez, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 1383 a la 1404 del expediente).

XLIV. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Sergio Eduardo Sánchez Rodríguez otrora Candidato a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23688/2025, se notificó a Sergio Eduardo Sánchez Rodríguez otrora Candidato a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 1405 a la 1418 del expediente).

b) El veinticuatro de junio del dos mil veinticinco, Sergio Eduardo Sánchez Rodríguez, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 1419 y 1420 del expediente).

XLV. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Juan Paulo Almazán Cue otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23631/2025, se notificó a Juan Paulo Almazán Cue otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 1421 a la 1435 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento formulado.

XLVI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Héctor Vega Robles otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23648/2025, se notificó a Héctor Vega Robles otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 1436 a la 1448 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento formulado.

XLVII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Constantino Ramírez Rendon otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23642/2025, se notificó a Constantino Ramírez Rendon otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 1449 a la 1462 del expediente).

b) El veintiuno de junio del dos mil veinticinco, Constantino Ramírez Rendon, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 1462.1 a la 1462.4 del expediente).

XLVIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a José Antonio Portales Pérez otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23641/2025, se notificó a José Antonio Portales Pérez otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el

inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 1463 a la 1475 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento formulado.

XLIX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Hugo Oscar Granja Pérez otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23635/2025, se notificó a Hugo Oscar Granja Pérez otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 1476 a la 1490 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento formulado.

L. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Gilberto Fuentes Guzmán otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23634/2025, se notificó a Gilberto Fuentes Guzmán otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 1491 a la 1505 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento formulado.

LI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Ignacio García Almazán otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23667/2025, se notificó a Ignacio García Almazán otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el inicio del

procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 1506 a la 1520 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento formulado.

LII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Pedro Mario Muñiz Guzmán otrora Candidato a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23670/2025, se notificó a Pedro Mario Muñiz Guzmán otrora candidato **a** Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 1521 a la 1535 del expediente).

b) El veinte de junio del dos mil veinticinco, Pedro Mario Muñiz Guzmán, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 1535.1 a la 1535.8 del expediente).

LIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Luis Alberto Ornelas Vázquez otrora Candidato a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23668/2025, se notificó a Luis Alberto Ornelas Vázquez otrora Candidato a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 1536 a la 1550 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento formulado.

LIV. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Rosa Margarita Puente Martínez otrora Candidata a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23664/2025, se notificó a Rosa Margarita Puente Martínez otrora Candidata a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 1551 a la 1565 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento formulado.

LV. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Sucely Sulizaray Rodríguez Olvera otrora Candidata a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23662/2025, se notificó a Sucely Sulizaray Rodríguez Olvera otrora Candidata a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 1566 a la 1580 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento formulado.

LVI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Saira Lizzet Rivas Martínez otrora Candidata a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23661/2025, se notificó a Saira Lizzet Rivas Martínez otrora Candidata a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 1581 a la 1595 del expediente).

b) El veinticuatro de junio del dos mil veinticinco, Saira Lizzet Rivas Martínez, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente

señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 1595.1 y 1595.2 del expediente).

LVII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Yoloxochitl Díaz López otrora Candidata a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23660/2025, se notificó a Yoloxochitl Díaz López otrora Candidata a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 1596 a la 1610 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento formulado.

LVIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Claudia Hernández Ibarra otrora Candidata a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23659/2025, se notificó a Claudia Hernández Ibarra otrora Candidata a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 1611 a la 1625 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento formulado.

LIX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Carolina Galicia Benítez otrora Candidata a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23658/2025, se notificó a Carolina Galicia Benítez otrora Candidata a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 1626 a la 1640 del expediente).

b) El dieciocho de junio del dos mil veinticinco, Carolina Galicia Benítez, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que

se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Foja 1640.1 del expediente).

LX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Edgar Enrique Sánchez González otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23656/2025, se notificó a Edgar Enrique Sánchez González otrora candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 1641 a la 1655 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento formulado.

LXI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Alfonso Martínez Martínez otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23655/2025, se notificó a Alfonso Martínez Martínez otrora Candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 1656 a la 1670 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento formulado.

LXII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Geovanna Hernández Vázquez otrora Candidata a Magistrada del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23654/2025, se notificó a Geovanna Hernández Vázquez otrora Candidata a Magistrada del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 1671 a la 1684 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento formulado.

LXIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a José Ramon Ramírez Muñiz otrora Candidata a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23689/2025, se notificó a José Ramon Ramírez Muñiz otrora Candidata a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 1685 a la 1698 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento formulado.

LXIV. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Georgina Marisol Mena Zúñiga otrora Candidata a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23673/2025, se notificó a Georgina Marisol Mena Zúñiga otrora Candidata a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 1699 a la 1713 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento formulado.

LXV. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Rosa Elena Blanco Ríos otrora Candidata a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23676/2025, se notificó a Rosa Elena Blanco Ríos otrora Candidata a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 1714 a la 1728 del expediente).

b) El veinticuatro de junio del dos mil veinticinco, Rosa Elena Blanco Ríos, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Fojas de la 1728.1 a la 1728.4 del expediente).

LXVI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Ana Lilia Castillo Arvizu otrora Candidata a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23677/2025, se notificó a Ana Lilia Castillo Arvizu otrora Candidata a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 1729 a la 1742 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento formulado.

LXVII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Oscar Ricardo López Leyva otrora Candidato a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23678/2025, se notificó a Oscar Ricardo López Leyva otrora Candidato a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 1743 a la 1756 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento formulado.

LXVIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Genaro López Sánchez otrora Candidata a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23679/2025, se notificó a Genaro López Sánchez otrora Candidato a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 1757 a la 1770 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento formulado.

LXIX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a David Cruz Chávez otrora Candidata a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23682/2025, se notificó a David Cruz Chávez otrora Candidata a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 1771 a la 1785 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento formulado.

LXX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Perla Habana Flores Cruz otrora Candidata a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23684/2025, se notificó a Perla Habana Flores Cruz otrora Candidata a Juez de Primera Instancia en San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 1786 a la 1799 del expediente).

b) El veinticuatro de junio del dos mil veinticinco, Perla Habana Flores Cruz, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Foja 1799 del expediente).

LXXI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Miguel Ángel Méndez Montes otrora candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí.

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23638/2025, se notificó a Miguel Ángel Méndez Montes otrora candidato a Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 1786 a la 1799 del expediente).

b) El veinticuatro de junio del dos mil veinticinco, Miguel Ángel Méndez Montes, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo que se detalla en el **Anexo 1** denominado **"Respuesta a los emplazamientos"** de la presente resolución. (Foja 1799 del expediente).

LXXII. Razones y constancias

a) El diecinueve de junio del dos mil veinticinco, se hizo constar, información relacionada a los Distritos Judiciales Electorales Locales de San Luis Potosí, con el propósito de identificar las demarcaciones territoriales de los Distritos "01B y 06" del estado mencionado, para con ello determinar si las colonias "Jardines del Sur, El Paseo, Rutilio Torres y Central", pertenecían a alguno de estos dos Distritos Electorales. (Fojas de la 1800 a la 1803 del expediente).

b) El diecinueve de junio del dos mil veinticinco, se hizo constar información sobre los Distritos Judiciales Electorales Locales, con el propósito de identificar a cuál de estos pertenecen los municipios de Matehuala y Cerritos ubicados en el estado de San Luis Potosí. (Fojas de la 1804 a la 1806 del expediente).

LXXIII. Notificación de inicio del procedimiento al denunciante. El veinte de junio del dos mil veinticinco, mediante oficios INE/UTF/DRN/24245/2025 se notificó el inicio del procedimiento señalado en el rubro a los denunciantes. (Fojas de la 1807 a la 1813 del expediente).

LXXIV. Solicitud de Certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintitrés de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24274/2025, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de Certificación del contenido de las direcciones electrónicas que aportó la quejosa en su escrito de queja. Así también se solicitó constituirse en diferentes municipios de la capital de San Luis Potosí con el propósito de realizar cuestionarios Respecto de las guías de votación" o "acordeones" aportados en la queja. (Fojas de la 1814 a la 1820 del expediente).

b) El veintisiete de junio del dos mil veinticinco, a través del oficio INE/DS/1341/2025, la Directora del Secretariado hizo del conocimiento la admisión de la solicitud y el registro del expediente de Oficialía Electoral identificado como INE/DS/OE/311/2025. Así mismo remitió el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/366/2025 en donde hace del conocimiento la realización de la

certificación solicitada respecto de las direcciones electrónicas. (Foja 1821 a la 1832.1 del expediente)

c) El ocho de julio del dos mil veinticinco, a través del oficio INE/DS/1460/2025, la Directora del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/OE/SLP/JDE-06/006/2025, emitida dentro del expedientes INE/DS/OE/311/2025, en la cual se dio fe pública de la realización de los cuestionarios solicitados respecto de las guías de votación" o "acordeones" realizados en tres colonias del estado de San Luis Potosí. (Fojas de la 1833 a la 1968 del expediente)

LXXV. Solicitud de información al Representante Legal y/o Apoderado legal de Astrolabio Diario Digital.

a) El veinticinco de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24476/2025, se notificó a través del correo electrónico "fiscalización.resoluciones" al representante Legal y/o Apoderado legal de Astrolabio Diario Digital. la solicitud de información relativa a una publicación realizada por el medio digital informativo la cual fue relacionada por la quejosa en su escrito de queja. (Fojas de la 1969 a la 1972 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta a la solicitud de información formulada.

LXXVI. Solicitud de información al Representante Legal y/o Apoderado legal del Grupo Plano Informativo.

a) El cuatro de julio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/SLP/JLE/VE/0703/2025, se notificó mediante estrados al Representante Legal y/o Apoderado legal de Grupo Plano Informativo relativa a una publicación realizada por el medio digital informativo la cual fue relacionada por la quejosa en su escrito de queja. (Fojas de la a la 1273 a la 1982.9 del expediente).

b) El ocho de julio del dos mil veinticinco, mediante oficio sin número, el Representante Legal de Grupo Plano Informativo dio respuesta a la solicitud de información en comento. (Fojas de la 1982.10 a la 1982.13 del expediente).

LXXVII. Solicitud de información al Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el estado de San Luis Potosí.

a) El tres de julio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/SLP/JLE/VE/0704/2025, se notificó través de la Oficialía de Partes de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el estado de San Luis Potosí a su titular, la solicitud de información respecto de vistas giradas a esta autoridad relacionadas con la producción y/o repartición de "acordeones" para votar en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí 2024-2025. (Fojas de la a la 1983 a la 1991 del expediente).

b) El cinco de julio del dos mil veinticinco, mediante oficio número FEMDE/114/2025, el Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el estado de San Luis Potosí dio respuesta a la solicitud de información en comento. (Fojas de la 1992 a la 2012 del expediente).

LXXVIII. Solicitud de información a la Titular de la Secretaría del Desarrollo Social y Regional del Gobierno del estado de San Luis Potosí.

a) El uno de julio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/SLP/JLE/VE/0694/2025, se notificó a través de la Oficialía de Partes de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Gobierno del estado de San Luis Potosí a su titular, la solicitud de información respecto de una publicación en un medio digital sobre la presunta distribución de “acordeones” o “guías de votación” en el marco del del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí 2024-2025 por parte de trabajadores de dicha institución. (Fojas de la a la 2013 a la 2019 del expediente).

b) El catorce de julio del dos mil veinticinco, mediante oficio número UAJDH/048/2025, la titular de Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Gobierno del estado de San Luis Potosí dio respuesta a la solicitud de información en comento. (Fojas de la 2020 a la 2022 del expediente).

LXXIX. Solicitud de información a la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

a) El dos de julio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25924/2025, se notificó a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, a la

Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, la solicitud de información respecto de si existió la interposición del algún escrito de queja ante este Consejo Electoral, o en su caso si se ha inició de oficio alguna investigación, por motivo de la producción y/o repartición de "acordeones" para votar, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial del estado en comento 2024-2025. (Fojas de la a la 2023 a la 2027 del expediente).

b) El siete de julio del dos mil veinticinco, mediante oficio número CEEPC/SE/977/2025, la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí dio respuesta a la solicitud de información en comento. (Fojas de la 2028 a la 2041 del expediente).

LXXX. Solicitud de información a la quejosa.

a) El 30 de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24951/2025, se notificó a través del Buzón Electrónico del Instituto Nacional Electoral, a la quejosa, el requerimiento de información respecto de si tuvo la oportunidad de presenciar u observar la distribución de “guías de votación” o “acordeones” denunciados en su escrito de queja, si contaba con los números de WhatsApp desde los que fue distribuida la propaganda electoral, así como capturas de pantalla de los mismos y en su caso la entrega del original de las guías de votación ofrecidas como prueba en su escrito de queja. (Fojas de la a la 2042 a la 2049 del expediente).

b) El uno de julio del dos mil veinticinco, mediante oficio sin número la quejosa dio respuesta a la solicitud de información en comento. (Fojas de la 2050 a la 2095 del expediente).

LXXXI. Acuerdo de alegatos.

a) El dieciocho de julio del dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo (Fojas 2116.1 y 2116.2 del expediente).

b) El detalle de las notificaciones del acuerdo de alegatos y sus respuestas se localiza en el *Anexo 2, Alegatos.*

LXXXII. Cierre de instrucción. El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Anteproyecto de Resolución correspondiente (Fojas 2459 y 2461 del expediente).

LXXXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de julio dos mil veinticinco, en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el anteproyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jorge Montaño Ventura y la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, Presidenta de dicho órgano colegiado.

Asimismo, en lo particular, por lo que respecta al inicio de un procedimiento oficioso por la omisión de dar respuesta, el anteproyecto fue aprobado en los términos circulados con tres votos a favor de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y el Maestro Jorge Montaña Ventura y el voto en contra de la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, incisos k) y o); y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Anteproyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales,

en relación con el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g); y 504, numeral 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[3].

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales bien, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025**[4]**.**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio

[3] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.
[4] Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: ***"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"***, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**[5] en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en

[5] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

A. Causales hechas valer por los sujetos incoados:

- Inverosimilitud y frivolidad de los hechos denunciados, así como;
- La denuncia soportada exclusivamente con ligas electrónicas de notas periodísticas en medios digitales.

Medio informativo	Título de la nota	Link
Grupo Plano Informativo	"*Acordeones en Matehuala y Cerritos, y reubicación de casilla en el distrito 05 por lluvias entre las incidencias*".	https://planoinformativo.com/1077837/acordeones-en-matehuala-y-cerritos-y-reubicacion-de-casilla-en-el-distrito-05-por-lluvias-entre-las-incidencias-/#google_vignette
ASTROLABIO DIARIO DIGITAL	"*Personal de Sedesore entrega 'acordeones´ durante el proceso electoral de SLP*".	https://www.astrolabio.com.mx/personal-de-sedesore-entrega-acordeones-en-la-capital-de-slp/

A. Causales hechas valer por los sujetos incoados.

En primer término, resulta conducente transcribir las normas que regulan lo relativo a la frivolidad, inverosimilitud de los hechos denunciados, y el que los hechos estén soportados exclusivamente con publicaciones en redes sociales de la candidata denunciada en los artículos 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 30, numeral 1, fracciones I, II y IX; así como el 31, numeral 1, fracciones I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, respectivamente, señalan lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

*"**Artículo 30.***
Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

I. *Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. *Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*[6]

(…)

IX. *En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo* ***objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas*** *y que se pretendan* ***acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas*** *aspirantes, precandidatas o* ***candidatas****,* ***ya monitoreadas*** *o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.*

(…)*"*

"Artículo 31.
Desechamiento

1. *La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

---

[6] **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**
"Artículo 440
1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases. (…)
e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:
I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación Electoral, y
IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.(…)".

> ***I.*** *Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones* ***II****, IV, V, VI, VII, VIII y* ***IX*** *del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.*
> ***II.*** *Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones* ***I*** *y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.*
> (…)"

De lo anterior, se desprende por una parte que la inverosimilitud, así como la frivolidad de los hechos denunciados constituyen una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, debido a que no se pueda trazar una línea de investigación que permita dilucidar los hechos denunciados, por factores como:

- Solicitar pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, al no encontrarse bajo el amparo del derecho;
- Hechos que no configuren algún ilícito sancionable en materia de fiscalización;
- Hechos falsos o inexistentes;
- La omisión de presentación de pruebas; o en su caso no se pueda acreditar la verdad por otro medio,

Por otro lado, la fracción IX establece que serán improcedentes aquellas quejas cuyo objeto sea denunciar erogaciones no reportadas, soportadas únicamente con pruebas consistentes en publicaciones de las redes sociales de las personas candidatas denunciadas.

En ambos casos, la norma determina que se desechará el escrito de queja.

En los escritos de contestación, los sujetos incoados aducen que la queja se basa en simples apreciaciones subjetivas, sin aportar algún elemento probatorio mínimo para acreditar la supuesta falta o infracción a la normatividad; mencionando que a su juicio la pretensión de acreditar exclusivamente con las publicaciones en medios digitales noticiosos, erogaciones no reportadas, es motivo para que se deseche el escrito de queja.

- **Inverosimilitud y frivolidad de los hechos denunciados.**

Cabe señalar que la inverosimilitud como la frivolidad de los hechos denunciados constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que por otro medio se pueda acreditar que los hechos sean verosímiles.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse:

a) A petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien,

b) De manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de

modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En ese sentido, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Ahora bien, en cuanto a la frivolidad de una queja, ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Aunado a lo anterior, al resolver el Recurso de revisión número SUP-REP-201/2015, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

En ese sentido, delimitada la noción de frivolidad es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad; sin embargo, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza.

En tales condiciones, existen elementos que inciden en el análisis que hará la autoridad para determinar la existencia de la frivolidad de la queja o denuncia, como lo son:

a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;

b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral y, en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Por lo que, al tener en cuenta los elementos antes descritos y concatenarlos con los expuestos en el escrito de queja, se puede llegar a lo siguiente:

a) La promoción contiene hechos que se refieren a las circunstancias en las que posiblemente sucedieron las infracciones denunciadas;
b) Los hechos están reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, pues ante la posible omisión de reportar ingresos y/o egresos se tiene como consecuencia la imposición de una sanción;
c) La denuncia se acompaña de medios de convicción, al menos de manera indiciaria, para acreditar la veracidad de su dicho.
d) Dichas probanzas son suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
e) Con la promoción de la denuncia o queja no se ocasionan daños, ni a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, ni a terceros ajenos al procedimiento;

Bajo este contexto, el quejoso señaló presuntos gastos denunciados, así como la fecha de realización de los mismos relacionada con diversas ligas electrónicas las cuales remiten a las publicaciones de dos medios periodísticos digitales, las cuales relacionó con los hechos denunciados, por lo tanto, otorgó a esta autoridad indicios de que los hechos denunciados, podrían vulnerar la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos que ejercen los sujetos obligados, por lo que, se procedió a admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación correspondiente.

En suma, los hechos denunciados al versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados y sus campañas, tienen por

finalidad el ejercicio de las atribuciones que le han sido formalmente conferidas al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 504, numeral 1, fracción XIV y 526 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, resulta oportuno señalar que en el supuesto sin conceder que se desechara de plano el procedimiento en el que se actúa, se violarían los principios de exhaustividad y legalidad que revisten el procedimiento sancionador, al no realizar una debida diferenciación entre las pruebas que resultan necesarias para acreditar una conducta infractora de la normatividad, y aquellas que son suficientes para detonar el inicio de una investigación por parte de esta autoridad.

- **La denuncia soportada exclusivamente con publicaciones en ligas electrónicas.**

La norma estipula que son improcedentes las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- Se denuncia la aportación de sujetos o entes prohibidos por la producción y distribución de “guías de votación” o “acordeones” redes sociales y a través de mensajería de WhatsApp diversas fotografías que indicaban debían apoyarse a candidaturas a personas juzgadoras.

- Presenta como elementos probatorios, las URL´s de las páginas de medios noticiosos digitales.

Así, vemos que la denuncia es sobre de publicaciones en medios digitales, así como de la posible aportación **de sujetos o entes prohibidos por la producción y distribución de “guías de votación” o “acordeones”**, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que el objeto de la queja **no es denunciar exclusivamente erogaciones no reportadas**, sino que, además se denuncia una posible aportación de sujetos o entes prohibidos, con la finalidad de distribuir "guías de votación" o "acordeones".

Conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/004/2025, aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veinticinco de marzo del dos mil veinticinco, el objetivo del monitoreo consiste en la revisión de la propaganda en internet y redes sociales, **a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda** tendiente a promover a las personas candidatas a juzgadoras y obtener el voto a su favor.

En el presente caso, la irregularidad denunciada consiste en el uso de recursos ya sea de terceras personas o propios, aportación de sujetos o entes prohibidos por la producción y distribución de "guías de votación" o "acordeones", en beneficio de ciertos candidatos de San Luis Potosí, lo cual se aleja de los fines perseguidos en los trabajos de monitoreo desarrollados por la autoridad fiscalizadora,

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el denunciante, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

En suma, resulta claro que no se cumplen las condicionantes previstas en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las del artículo 30, numeral 1, fracciones I, II y IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y derivado del análisis de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si las otrora personas candidatas a juzgadoras a diversos cargos dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí 2024-2025, omitieron reportar ingresos y gastos de campaña, reportar operaciones en tiempo real, rechazar aportaciones prohibidas y si obtuvieron beneficio indebido entre candidaturas, derivado de la

elaboración y distribución de propaganda electoral impresa, de mensajería instantánea y digital conocida como "guías de votación" y "acordeones", los cuales tendrían que ser sumados a los topes de gastos personales de campaña que, en su caso, actualizarían rebases a los topes de gastos personales de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí 2024-2025.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 504, numeral 1, fracciones IX y XIV, 506, numerales 1 y 2; 522, numerales 2 y 3; y, 526, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 6, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 28, 29, 30 y 51, incisos a), b), e) y f) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con lo dispuesto en los Acuerdos INE/CG225/2025[7], INE/229/2025[8] e INE/CG332/2025[9], relativo al desahogo de diversas consultas; 38, numerales 1 y 5; 96, numeral 1; 121, 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 504.
1. Corresponde al Consejo General del Instituto:
(…)
IX. *Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura y establecer las reglas de fiscalización y formatos para comprobar dicha información;*
(…)
XIV*. Fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas; (…)"*

"Artículo 506.
(…)
1. *Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de*

[7] Disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181217/CGex202503-20-ap-6.pdf
[8] Acuerdo INE/CG229/2025, consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181633/CGex202503-21-ap-3.pdf
[9] Acuerdo INE/CG332/2025, consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181775/CGex202503-29-ap-4.pdf

personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.
2. *Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales."*

*"**Artículo 522.***
(…)
2*. Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General del Instituto en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.*

3*. Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición."*

*"**Artículo 526.***
1. *El Consejo General emitirá los lineamientos en materia de fiscalización que garanticen el cumplimiento de las reglas establecidas en este Libro.*
2. *El Consejo General vigilará que ningún partido político, persona servidora ni institución públicas realicen erogaciones a favor o en contra de las personas candidatas. Para ello, establecerá topes de gastos personales en función del tipo de elección que se trate y fiscalizará su ejercicio.*
(…)"

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

"Artículo 6. *Los gastos de la propaganda electoral de los cargos de ayuntamientos, alcaldías de la Ciudad de México, diputaciones locales o federales, gubernaturas, jefatura de gobierno, senadurías o Presidencia de la República, que aludan a alguna de las personas candidatas a juzgadoras, reguladas en estos Lineamientos, serán considerados ingresos de entes impedidos y serán acumulados a los topes de gastos personales de campaña de la persona candidata a juzgadora, en la parte que corresponda conforme al prorrateo de gastos. Asimismo, dichos gastos serán considerados gastos sin objeto partidista para los PP y coaliciones o un gasto no vinculado con la obtención del voto, para la candidatura independiente."*

"Artículo 19. *Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña. Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción."*

*"**Artículo 20**. Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña.*

El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede."

"Artículo 21. *Las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización."*

*"**Artículo 24**. En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos."*

***"Artículo 25**. En estos procesos electivos queda prohibido el uso de recursos públicos, en efectivo o en especie, provenientes del gobierno federal, local o municipal y/o alcaldías de la Ciudad de México, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos.*

Se entiende por recursos públicos a los recursos humanos, materiales o financieros asignados en los presupuestos públicos al gasto de capital y a las actividades administrativas y de operación, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos, de cualquier orden de gobierno."

*"**Artículo 26.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán respetar los topes de gastos personales de campaña que determine el Consejo General en el ámbito federal o los OPLE en el ámbito local. Estos topes serán aprobados, a más tardar, quince días antes del inicio de las campañas."*

***"Artículo 28.** Los gastos realizados por la persona candidata a juzgadora no podrán beneficiar alguna otra candidatura del poder judicial. Si en las revisiones y monitoreos realizados por la UTF se identifican gastos que contravengan esta disposición, estos serán acumulados a los topes de gastos personales de campaña de las candidaturas beneficiadas en la parte proporcional correspondiente, conforme al criterio de prorrateo del artículo 29 de estos Lineamientos.*

Si el gasto no hubiera sido registrado por alguna candidatura, se cuantificará considerando el valor más alto conforme a gastos similares reportados en los procesos de revisión de la UTF, utilizando la matriz de precios de los últimos procesos electorales federales y locales concurrentes, actualizada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor."

***"Artículo 29.** En caso de que un evento específico o propaganda genere beneficios a más de una candidatura, deberá prorratearse el gasto en función de los topes de gastos de campaña y/o topes de gastos personales de campaña de las candidaturas que participen, o respecto de las que se identifique algún beneficio, conforme a lo siguiente:*

I. Se deben identificar las candidaturas y personas candidatas a juzgadoras beneficiadas.
II. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidatura beneficiada.
III. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña y personales de campaña identificados en la fracción anterior.

IV. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de campaña o personal de campaña de cada candidatura beneficiada, entre la sumatoria obtenida en la fracción anterior.
V. Con base en el porcentaje determinado en la fracción anterior, se calculará el monto que le corresponda a cada sujeto obligado beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.

Cuando se trate de un evento o gasto realizado por alguna organización ciudadana que pretenda constituirse como PP, así como de las Agrupaciones Políticas Nacionales, que genere beneficio a una o más personas candidatas a juzgadoras, éste deberá prorratearse entre la organización ciudadana y las personas candidatas a juzgadoras beneficiadas; a la primera, le corresponderá el sesenta por ciento (60%) del gasto; mientras que a las segundas, el cuarenta por ciento (40%) restante.

Tratándose de más de una persona candidata a juzgadora beneficiada, el equivalente al cuarenta por ciento (40%) antes mencionado, se distribuirá en función de los topes de gastos personales de campaña de las candidaturas, conforme al procedimiento descrito en los párrafos que anteceden."

"Artículo 30. *Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de "media training" o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.*

I. Para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC:

a) Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos,
b) Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.

II. Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente:

a) El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA.
b) La muestra del bien o servicio adquirido o contratado, cuando se trate de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales. La muestra podrá ser una fotografía o video del bien o servicio adquirido o contratado.
c) En el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

III. En caso de erogaciones iguales o superiores al equivalente a 500 UMA, deberán presentar el contrato de adquisición de bienes y/o servicios, suscrito entre la persona candidata a juzgadora y la persona proveedora.

IV. Asimismo, podrán erogar gastos por concepto de pago al personal de apoyo a las actividades de campaña relacionadas con las descritas en el primer párrafo de este artículo. Para su comprobación se deberá observar lo siguiente:

a) Las personas candidatas a juzgadoras podrán otorgar pagos al personal de apoyo por su participación en actividades durante el período de campaña.
b) La suma total de las erogaciones que efectúen por este concepto tendrá un límite máximo por candidatura, de hasta el veinte por ciento (20%) del tope de gastos personales de campaña.
c) Los pagos por este concepto deberán estar soportados con Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPAAC), conforme al Anexo B de los presentes Lineamientos; los cuales deberán adjuntarse debidamente requisitados y firmados por la persona beneficiaria y por la persona candidata a juzgadora.
d) Los pagos al personal de apoyo a las actividades de campaña deberán hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo.
e) Junto con el informe único de gastos, deberán presentar un Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC), conforme al Anexo C de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado por la persona candidata a juzgadora.

Todos los gastos deberán efectuarse del propio patrimonio de la persona candidata a juzgadora y serán de carácter personal para los rubros expresamente señalados en estos Lineamientos."

***"Artículo 51**. Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:*

a) Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero;
b) Rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE;
(…)
e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.
f) Incumplir con cualquier disposición de estos Lineamientos en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en las campañas."

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 38.
Registro de las operaciones en tiempo real
1. *Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.*
(…)
5. *El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."*

"Artículo 96
Control de ingresos
1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (…)"*

"Artículo 121.
Entes impedidos para realizar aportaciones.
1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
j) Las personas morales.
k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
l) Personas no identificadas."

"Artículo 127.
Documentación de los egresos
1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
(…)"

De las premisas normativas citadas se desprende que las personas candidatas a juzgadoras tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma.

Por su parte, de los artículos 19, 20 y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales se desprende que las personas candidatas a juzgadoras tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el informe único de gastos correspondiente al proceso sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para la etapa de campaña, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante la obligación

relativa a la presentación de su informe, lo que implica la existencia de un instrumento a través del cual la persona obligada rinda cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciba, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de las personas obligadas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por su parte, el artículo 24 relacionado con el diverso 51, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establecen la prohibición de recibir y usar recursos en dinero o en especie de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos.

Dicha prohibición tiene como objetivo que las personas candidatas juzgadoras que eventualmente tengan acceso al poder público no tengan injerencias de intereses particulares en sus actividades públicas, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones en beneficio de cualquier actor político.

Lo anterior es así, ya que, para la actualización de dicha infracción, únicamente se necesita la participación de la persona jurídica o física que realiza una aportación que, en caso de acontecer, existe la obligación de la candidatura en cuestión de rechazar cualquier clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente o persona prohibida señalada por la normativa electoral.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las personas obligadas el rechazar aportaciones de

personas impedidas por la normatividad electoral, es inhibir conductas que vulneren la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos personales de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de las candidaturas a personas juzgadoras, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

En ese sentido, la fijación de los topes de gastos personales de campaña, que determine este Instituto Nacional Electoral en el ámbito federal y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en el caso de los diversos cargos del Poder Judicial Local 2024-2025, en el estado de San Luis Potosí, pretenden salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones efectuadas del propio patrimonio de la persona candidata durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguna de las personas contendientes, en detrimento de otras que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

En ese sentido, se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de los gastos personales de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, una candidatura que eroga recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con los artículos 46, 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, **previo a entrar al estudio de fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El diez de junio del dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, el escrito de queja suscrito por Lourdes Viridiana Soto González, en su carácter de otrora candidata a Magistrada de Circuito de San Luis Potosí, mediante el cual denuncia la aportación de sujetos o entes prohibidos por la producción y distribución de "guías de votación" o "acordeones", en beneficio de ciertos candidatos de la entidad antes citada, mismos que a decir de la quejosa, fueron difundidos a través de redes sociales, de mensajería de la aplicación WhatsApp, así como a través de propaganda impresa; en ese sentido y a consideración de la quejosa, dichos hechos podrían configurar irregularidades en materia de fiscalización en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y del estado de San Luis Potosí 2024-2025.

Derivado de lo anterior, el trece de junio del dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar y registrar en el libro de gobierno el procedimiento de queja identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/477/2025/SLP,** así como notificar y emplazar a las personas candidatas denunciadas.

Como preámbulo, resulta importante señalar las acciones que se dieron en torno a las "guías de votación" o acordeones".

A nivel federal, el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo INE/CG535/2025 por el que se determinó procedente el dictado de medidas cautelares para inhibir la comisión de conductas relacionadas con la elaboración y difusión de los materiales denominados "acordeones" o cualquier otro de características similares en los que se pretenda inducir el voto a favor de determinadas candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario Federal2024-2025

En lo que respecta a San Luis Potosí, existieron notas periodísticas[10] que señalaban toralmente lo siguiente:

[10] https://www.astrolabio.com.mx/personal-de-sedesore-entrega-acordeones-en-la-capital-de-slp/ https://planoinformativo.com/1077837/acordeones-en-matehuala-y-cerritos-y-reubicacion-de-casilla-en-el-distrito-05-por-lluvias-entre-las-incidencias-/#google_vignette

- Distribución física sistemática de acordeones para dirigir el voto en beneficio de ciertas personas candidatas.
- Entrega de acordeones por personas que se identifican como trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional.
- Beneficio a nivel local de las entonces personas candidatas locales.
- Declaraciones del Consejero Electoral Raúl Axel Mayorga Molina, sobre la recepción de reportes mediante "videos" y "capturas de pantalla" que muestran la entrega física de acordeones.
- La aclaración del Instituto Nacional Electoral sobre la **validez** de apoyarse de manera individual, en una guía de votación realizada por el votante y la **prohibición del reparto masivo con fines de inducción al voto de guías de votación o acordeones.**

En cuanto a la interposición de quejas y denuncias ante el Organismo Público Local Electoral de San Luis Potosí y la Fiscalía Electoral de dicha entidad federativa, se obtuvo de las diligencias realizadas, lo siguiente:

- La existencia de un escrito de queja ante el OPLE;
- La existencia de diversos asuntos en la Fiscalía Electoral Local.

Posteriormente se analizará de manera completa las respuestas de dichas entidades electorales.

Es así, que la parte actora del escrito de queja, denuncia la difusión y distribución de "guías de votación" o acordeones por diversos medios como lo son: Whats App, Redes Sociales y de manera física en diversos domicilios. Derivado de los hechos denunciados, las pruebas aportadas y acontecimientos en torno a las guías de votación la línea de investigación de la Unidad Técnica de Fiscalización se dirigió al esclarecimiento de los siguientes puntos:

- El análisis de las guías de votación o acordeones presentadas como pruebas, las candidaturas beneficiadas.
- La existencia de la distribución de las mismas.
- Rastreo de recursos susceptibles a cuantificarse en materia de fiscalización.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis

respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

A. ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.

B. ANÁLISIS DE LAS GUÍAS DE VOTACIÓN O ACORDEONES PRESENTADAS COMO PRUEBAS.

- Existencia de propaganda denunciada conocida como "guías de votación" y "acordeones".
- Existe un beneficio derivado de su elaboración y difusión.
- ¿Quién elaboró las "guías de votación" y "acordeones"?
- ¿Son válidos los deslindes que presentaron las otrora personas candidatas?

C. RASTREO DE RECURSOS SUSCEPTIBLES A CUANTIFICARSE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por los quejosos, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[11]
1	Imagen del "acordeón"	Lourdes Viridiana Soto González.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por	-Oficialía Electoral.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

[11] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[11]
	la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	- Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. -Secretaria de Desarrollo Social y regional del Gobierno del Estado de San Luis Potosí -Fiscal Especializado en Delitos Electorales del Estado de San Luis Potosí.		
3	Respuesta de emplazamientos.	Otroras candidatos denunciados.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
4	Razones y constancias	Unidad Técnica de Fiscalización	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	Escritos de alegatos	Otroras candidatos denunciados.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
7	Oficio de respuesta a solicitud de información	Representante y/o Apoderado Legal De Astrolabio Diario Digital y Representante y/o Apoderado Legal de Grupo Plano Informativo	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo

que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

A. ANÁLISIS DE LAS GUÍAS DE VOTACIÓN O ACORDEONES PRESENTADAS COMO PRUEBAS.

- **Existencia de propaganda denunciada conocida como “guías de votación” y “acordeones”.**

En el escrito de queja se señaló que el treinta y uno de mayo y uno de junio circuló en redes sociales y a través de mensajes de WhatsApp diversas fotografías en las que se indicaba que debían apoyar a diversas candidaturas, asimismo, señaló que la información fue impresa y también expuesta para compartir a través de mensajería con el propósito de enseñar a las personas como votar el día de la elección.

Para sustentar su dicho adjuntó diversas fotografías y 2 dos ligas de internet que dirigen a notas periodísticas.

Ahora bien, de los modelos de “guías de votación” y/o “acordeones”, **se advierte que difunden las mismas candidaturas**; para mayor claridad se exponen los modelos de boletas a continuación:

Modelo 1 Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia

Mis candidatas y candidatos para MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA del Estado de San Luis Potosí.
(Boleta ROSA)

NÚMERO	MUJERES (elegir a ocho)
02	ALFARO REYNA JUANA MARÍA.
03	BERNAL RAMÍREZ MARÍA SARA DE LA LUZ.
05	HERNÁNDEZ CRUZ MARÍA DEL ROCÍO.
06	HERNÁNDEZ TREJO YANET.
09	MORALES MONTER LIZET PAOLA.
11	TORRES SÁNCHEZ SILVIA.
12	TREVIÑO RODRÍGUEZ GRACIELA.
13	ZARAZÚA MARTÍNEZ LOURDES ANAHÍ.

	NÚMERO	HOMBRES (elegir a siete)
1	15	ARRIAGA BADILLO UZIEL EGLE.
2	19	FUENTES GUZMÁN GILBERTO.
3	21	GRANJA PÉREZ HUGO OSCAR.
4	23	HERNÁNDEZ GARIBAY JAIRO.
5	24	LÓPEZ JIMÉNEZ ALFREDO RAFAEL.
6	25	MÉNDEZ MONTES MIGUEL ÁNGEL.
7	35	SALAZAR ZAVALA ROGELIO JAVIER.
8		

Modelo 1 Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial

Mis candidatas y candidatos a MAGISTRADAS y MAGISTRADOS del TRIBUNAL de DISCIPLINA JUDICIAL. Estado de San Luis Potosí.
(BOLETA AZUL)

NÚMERO	MUJERES (elegir a dos)
39	BORQUEZ ESTRADA ZELANDIA
41	HERNÁNDEZ VÁZQUEZ GEOVANNA

	NÚMERO	HOMBRES (elegir a uno)
1	45	MARTÍNEZ MARTÍNEZ ALFONSO
2		

Modelo 1 Personas juzgadoras de primera instancia

Mis candidatos para PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA.DISTRITO 01-B. San Luis Potosí. Villa de Pozos.
(BOLETA VERDE) MUJERES

	NÚMERO	MUJERES (elegir a ocho)
1	69	*ESPECIALIDAD ORALIDAD PENAL.* GALICIA BENÍTEZ CAROLINA.
2	70	*ESPECIALIDAD ORALIDAD PENAL.* HERNÁNDEZ IBARRA CLAUDIA.
3	129	*ESPECIALIDAD FAMILIAR.* DÍAZ LÓPEZ YOLOXÓCHITL
4	138	*ESPECIALIDAD FAMILIAR.* RIVAS MARTÍNEZ SAIRA LIZZET
5	139	*ESPECIALIDAD FAMILIAR.* RODRÍGUEZ OLVERA SUCELY SULIZARAY
6	140	*ESPECIALIDAD FAMILIAR.* VIERA GUTIÉRREZ FÁTIMA ELIZABETH

	NÚMERO	MUJERES (elegir a ocho)
7	196	*ESPECIALIDAD ORALIDAD PENAL JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.* PUENTE MARTÍNEZ ROSA MARGARITA
8	200	*ESPECIALIDAD PENAL TRADICIONAL.* MARTÍNEZ DÍAZ DE LEÓN FABIOLA

Modelo 1 Personas juzgadoras de primera instancia (segunda parte)

Mis candidatos para PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA. DISTRITO 6. CD. VALLES. ÉBANO. SAN VICENTE. TAMUÍN. TANLAJÁS.
(BOLETA VERDE)

NÚMERO	MUJERES (elegir a cinco)
53	*ESPECIALIDAD LABORAL.* GONZÁLEZ ZAVALA MARÍA LUISA
55	*ESPECIALIDAD LABORAL.* MENA ZÚÑIGA GEORGINA MARISOL
75	*ESPECIALIDAD ORALIDAD PENAL.* RAMÍREZ LUNA SONIA
117	ESPECIALIDAD EJECUCIÓN DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD BLANCO RÍOS ROSA ELENA
125	*ESPECIALIDAD FAMILIAR.* CASTILLO ARVIZU ANA LILIA

	NÚMERO	HOMBRES (elegir a cinco)
1	60	*ESPECIALIDAD LABORAL* LÓPEZ LEYVA OSCAR RICARDO
2	61	*ESPECIALIDAD LABORAL* LÓPEZ SÁNCHEZ GENARO
3	90	*ESPECIALIDAD ORALIDAD PENAL* LÓPEZ GÁMEZ MIGUELULISES
4	112	*ESPECIALIDAD CIVIL* OCHOA LIMÓN CÁNDIDO
5	142	*ESPECIALIDAD FAMILIAR.* CRUZ CHÁVEZ DAVID.

Modelo 2 Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia y Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial (no incluye jueces de primera instancia)*

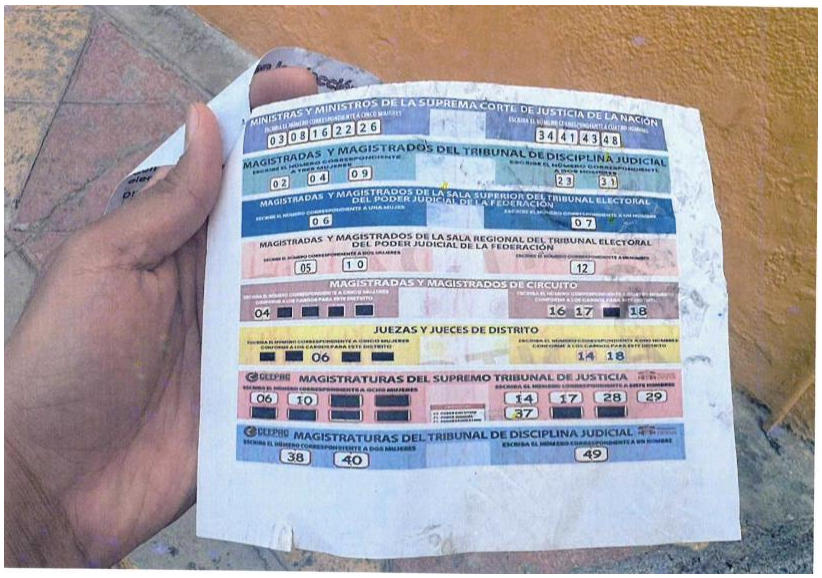

*Ésta imagen se obtuvo de una nota periodística, https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2025/6/1/denuncian-reparto-de-acordeones-para-ele-eleccion-del-poder-judicial-en-san-luis-potosi-703595.html

Modelo 3 Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia (no incluye jueces de primera instancia)

<u>Modelo 3 Personas juzgadoras de primera instancia (tercera parte)</u>

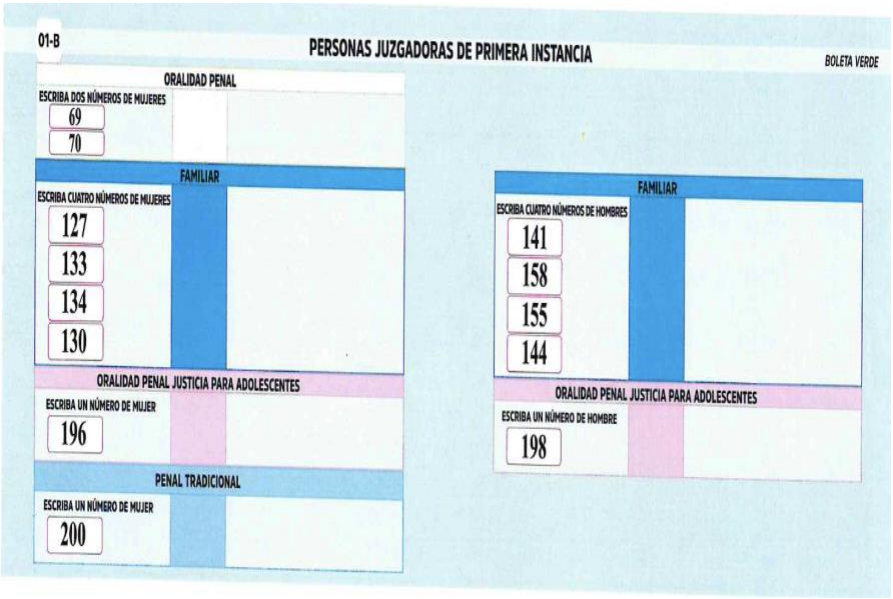

Como se observa, cada modelo de acordeón promociona a candidatos distintos, por lo que existe una falta de sistematicidad, es decir, no se logra construir el hecho que de forma organizada se distribuyeron acordeones para influir en los resultados de la elección.

Asimismo, la autoridad tuvo la dificultad de vincular qué modelo fue el que se distribuyó a través de un número específico de WhatsApp o cuenta de redes sociales, toda vez que la parte actora no relacionó las pruebas con las distribuciones denunciadas (digitales y físicas).

Respecto a los acordeones físicos, si bien las notas periodísticas proporcionan un lugar de entrega, no existe un elemento que vincule el lugar y fecha con el modelo repartido.

Por lo anterior, se requirió a la parte actora que proporcionara mayores elementos para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar con el fin de trazar una línea de investigación, en respuesta mencionó lo siguiente:

- Que no vio la entrega de acordeones físicos ni tampoco formó parte de los grupos de mensajería a través de la aplicación WhatsApp mediante los cuales fueron difundidas las guías de votación.

- Que logró obtener imágenes a través de las cuales se visualiza el acordeón que fue compartido, dichas imágenes son las siguientes:

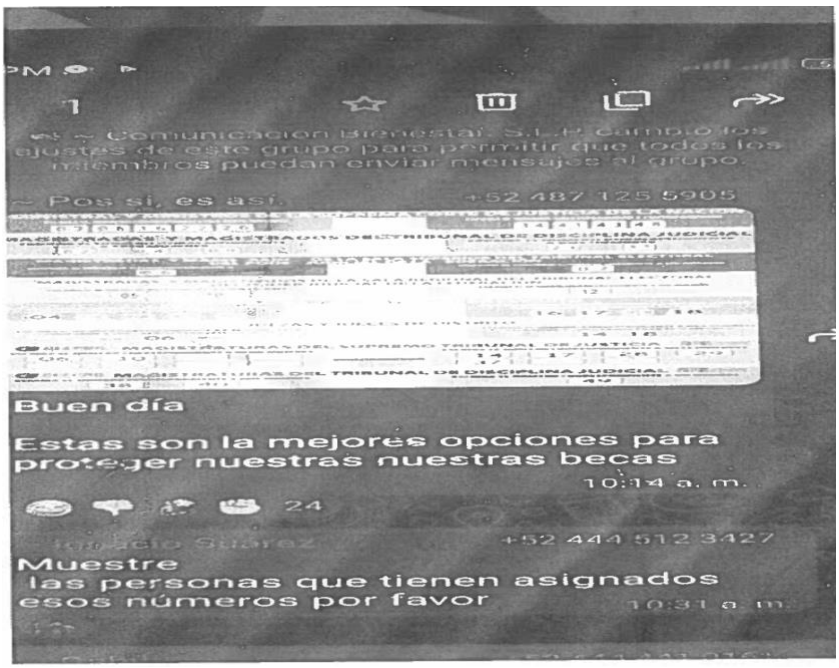

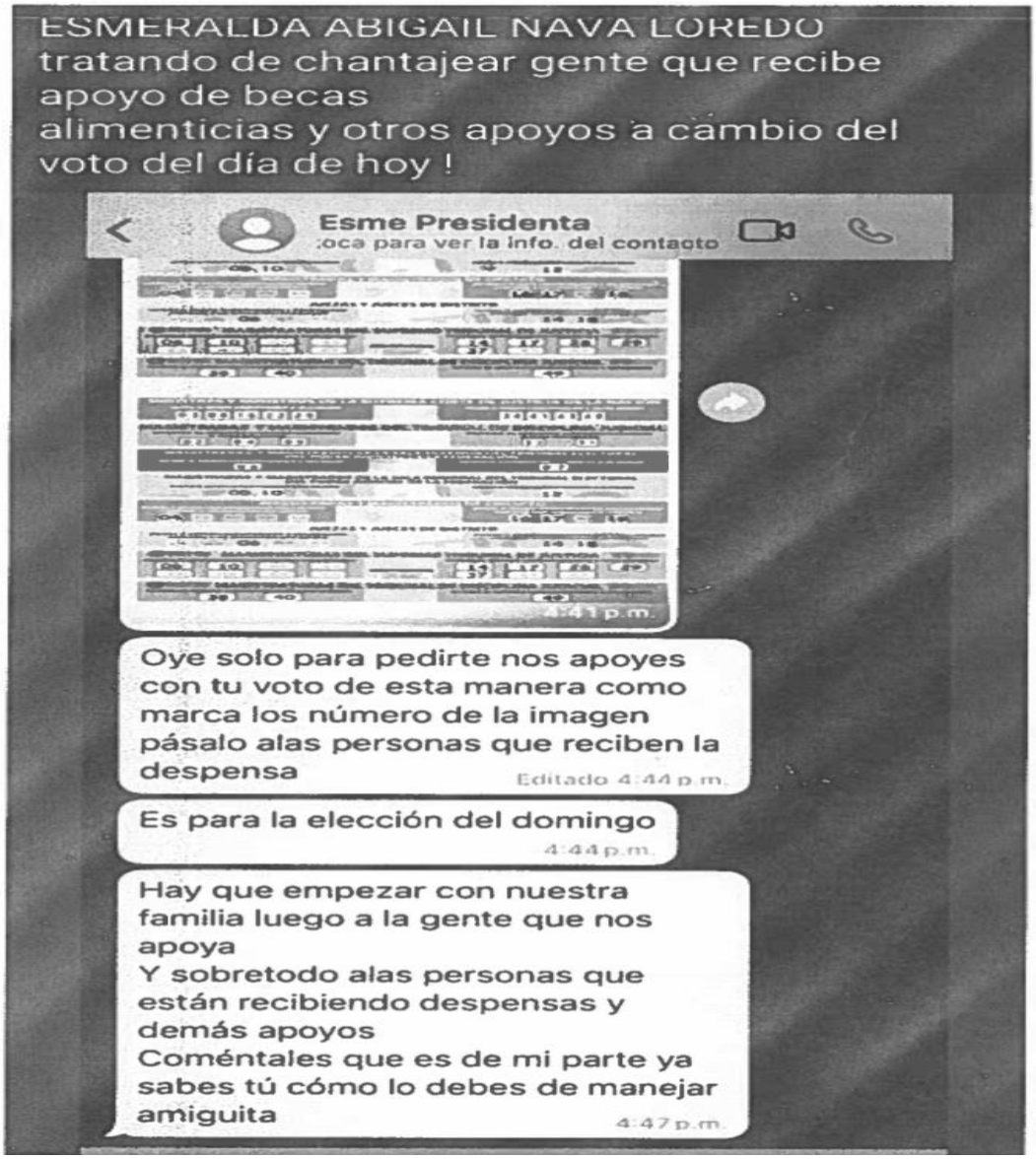

- Que en un escrito diverso y en alcance a la respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, hizo del conocimiento que logró obtener una guía de votación que en su momento fue repartida, misma que adjuntó como prueba, sin embargo dicha prueba ya se había aportado por la quejosa, en su escrito de inicial de queja, por lo que no se trata de un modelo novedoso a los que ya obran en el expediente.

De lo anterior, es dable concluir que a la denunciante no le consta la entrega de las guías de votación denunciadas, toda vez que ella no recibió alguna de manera física, así como tampoco la obtuvo a través de mensajería por la aplicación de WhatsApp; no obstante, aportó la prueba de unas capturas de pantalla a través de las cuales se compartió la propaganda denunciada sin identificar el número que envió dicha propaganda, así como tampoco se identificó a cuántas personas les fue compartido dicho mensaje.

Por cuanto hace a la referida propaganda entregada de manera física, la denunciante aportó únicamente un ejemplar sin señalar a la persona que se lo proporcionó, asimismo, refirió que no contó con mayor información respecto al hecho denunciado.

Por otro lado, en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/366/2025, se certificó el contenido de la liga electrónica aportada por la denunciante y que corresponde a la publicación del Diario Digital denominado “Astrolabio”; en dicha certificación, se advierte que el Consejero Electoral de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en San Luis Potosí recibió videos y capturas de pantalla en los que se muestra la entrega directa de los hechos denunciados y que incluso aseguró haber encontrado ejemplares tirados en las calles del centro de Matehuala.

Por otro lado, en el acta circunstanciada INE/OE/SLP/JDE06/006/2025, se procedió a realizar la práctica de cuestionarios a diversas personas en las calles más concurridas de las colonias “El Paseo”, “Jardines del Sur” y “Central” en el municipio de San Luis Potosí; en ese sentido, se advirtió que por una parte hubo personas que señalaron que no les llegó mensaje alguno con la propaganda denunciada, así como tampoco supieron de la entrega física de la misma; mientras que por otro lado, diversas personas aseguran haber visto la entrega de la propaganda electoral denunciada el día de la jornada electoral en diversas casillas, así como también en diversos domicilios.

Acta Circunstanciada INE/OE/SLP/JDE-06/006/2025		
• **Cuestionario que se realizó en la colonia del municipio de San Luis Potosí "El Paseo"**		
• Pregunta: Indique si observó la repartición y difusión de propaganda impresa en formato de folletos conocidos como "acordeones", los cuales se ilustran en la siguiente tabla, en los que se observan planillas donde aparecen diversas personas candidatas a cargos del Poder Judicial Federal y del estado de San Luis Potosí, o en su caso si recibió algún mensaje mediante WhatsApp		
Colonia	Persona	Comentario
"El Paseo"	1	No sabía nada relacionado con la entrega de acordeones, que sabían por las noticias, pero ellos no votaron.
	2	
	3	Sí vio la entrega de acordeones, impresos por parte del PVEM, porque son los que llevan las pipas a la colonia, cuando se acaba el agua, sin embargo, no proporciono una dirección exacta, ni dio referencia de la ropa que usaban las personas que los repartían.
	4	No vio nada del asunto referido
	5	Dijo que sí observó afuera de la casilla, que estaban dando los acordeones, pero no los identificó con algún Partido Político o servidores públicos del Gobierno del estado
	6	Dijo que por su casa sí repartieron folletos de colores morados, verde y lila donde estaban anotados los números por quien votar.
	7	Afirmó no saber nada de los acordeones.
• **Cuestionario que se realizó en la colonia del municipio de San Luis Potosí, "Central"**		
• Pregunta: Indique si observó la repartición y difusión de propaganda impresa en formato de folletos conocidos como "acordeones", los cuales se ilustran en la siguiente tabla, en los que se observan planillas donde aparecen diversas personas candidatas a cargos del Poder Judicial Federal y del estado de San Luis Potosí, o en su caso si recibió algún mensaje mediante WhatsApp.		
	Persona	Comentario
"Central"	1	La verdad no estoy enterada de que se hayan repartido, ni físicamente, ni por WhatsApp
	2	A mi domicilio no me trajeron planillas y tampoco me enviaron nada por WhatsApp
	3	Perdón, no tengo conocimiento de este tema
	4	Yo no recibí nada y ese día no fui a votar porque mi papa está enfermo.
	5	No, ni a mi ni a mi esposo nos entregaron acordeones, de hecho, no fuimos a votar.
	6	No observé que repartieran programas o algún documento que me dijera por quién votar.
	7	No aquí no me trajeron nada.
	8	Por WhatsApp no me llegó nada, ni a mí ni a mis hijos.
	9	Sí, una señora de nombre Tere, es quien repartió acordeones.
• **Cuestionario que se realizó en la colonia del municipio de San Luis Potosí, "Jardines del Sur".**		
• Pregunta: Indique si observó la repartición y difusión de propaganda impresa en formato de folletos conocidos como "acordeones", los cuales se ilustran en la siguiente tabla, en los que se observan planillas donde aparecen diversas personas candidatas a cargos del Poder Judicial Federal y del estado de San Luis Potosí, o en su caso si recibió algún mensaje mediante WhatsApp.		
	Persona	Comentario
"Jardines del Sur"	1	No esa información para ella era desconocida y que no le enviaron ningún mensaje, ni le otorgaron ninguna especie de acordeón.
	2	Dijo que sí que el observó que estaban repartiendo Papeles, casa por casa, con papales que parecían boletas, que tenían los números de las personas por quienes debían realizar el voto y que eran del partido Morena, porque las personas que los repartieron iban vestidos con ropa color café con rojo o guinda.
	3	Respondió que no, que no se había percatado de nada y que no había votado
	4	Respondió únicamente que "no".

Bajo esa lógica y derivado de las pruebas recabadas y expuestas a lo largo del presente apartado, **se puede colegir que si bien la propaganda electoral existió no constituyó una conducta sistemática para posicionar coordinadamente a un número determinado de personas candidatas contendientes en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí 2024-2025**.

- **¿Existe un beneficio derivado de su elaboración y difusión?**

Durante el análisis de los hechos vinculados con la circulación de materiales comúnmente denominados “acordeones” o “guías de votación”, este Consejo General ha podido advertir que dichos documentos, en su diseño y contenido, reflejaban una preferencia específica por determinadas personas candidatas que participaron en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí 2024–2025. La estructura visual de dicha propaganda electoral, fue utilizada como herramienta para orientar el voto de la ciudadanía, resultando en una ventaja comparativa en favor de quienes ahí aparecían, aun cuando no exista evidencia directa de que dichas personas candidatas hayan promovido, financiado o conocido la producción y distribución de tales materiales.

En este sentido, con independencia de la autoría y del origen financiero de los “acordeones”, su circulación tuvo como consecuencia objetiva un beneficio indirecto para las otrora candidaturas señaladas en dichos listados, pues su presencia reiterada en este tipo de documentos incidió de manera potencial en el comportamiento del electorado. Lo anterior resulta relevante desde una perspectiva sustantiva, ya que la equidad en la contienda electoral exige que los beneficios comunicacionales y propagandísticos estén sujetos a reglas comunes de fiscalización y control.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia 8/2025 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”*, el hecho de que una candidatura se beneficie de manera indirecta por la conducta de un tercero no es, por sí solo, suficiente para imputarle responsabilidad administrativa o sancionatoria. De acuerdo con dicho criterio, se requiere acreditar que la persona candidata tuvo conocimiento del acto infractor y, pese a ello, lo consintió, toleró o no lo denunció, configurando así un nexo subjetivo de participación o permisividad.

En el caso concreto, si bien se tiene por acreditada la existencia de un beneficio fáctico y objetivo, no se han incorporado a la investigación elementos probatorios suficientes que demuestren que las otrora personas candidatas favorecidas en los "acordeones" hayan tenido conocimiento previo de su elaboración o distribución. Tampoco se ha acreditado que hayan intervenido en su financiamiento o difusión.

Por tanto, el beneficio indirecto identificado no es jurídicamente trasladable en automático a una imputación de responsabilidad, de conformidad con la jurisprudencia mencionada y los principios de legalidad, presunción de inocencia y debido proceso.

No obstante, este Consejo General considera que la aparición reiterada y consistente de ciertas candidaturas en los referidos materiales es un hecho relevante que debe ser considerado al momento de valorar la integridad del proceso electoral, especialmente en su dimensión contextual. Lo ocurrido no puede desvincularse de la obligación institucional de velar por procesos democráticos auténticos y equitativos, y de mantener una vigilancia proactiva sobre fenómenos de comunicación política atípica o informal, que puedan impactar en la percepción o decisión del electorado, aunque no siempre deriven en responsabilidad directa de los actores involucrados.

En consecuencia, si bien no se cuenta con los elementos jurídicos necesarios para atribuir responsabilidad conforme a la jurisprudencia 8/2025, sí se reconoce la existencia de un beneficio indirecto derivado de los hechos, lo cual será tomado en cuenta para efectos del análisis contextual del proceso, sin que ello implique prejuzgamiento sobre la validez formal de los resultados ni sobre las candidaturas en lo individual.

- **¿Quién elaboró las "guías de votación" y "acordeones"?**

<u>Digitales</u>

Primeramente es importante exponer que la denunciante en su escrito de queja, no señaló a manera de prueba números telefónicos que hayan emitido el mensaje con la propaganda electoral denunciada a través de mensajería por medio de la aplicación WhatsApp, así como tampoco señaló números telefónicos a los cuales les haya llegado el aludido mensaje con la propaganda denunciada, pues únicamente se limitó a referir el hecho denunciado sustentando el mismo a través de imágenes fotográficas y ligas de internet que corresponden a notas periodísticas de medios informativos digitales.

Ahora bien, al requerirle mayores elementos de prueba para trazar una línea de investigación, la denunciante señaló que no le constan los hechos al no haber formado parte de los grupos de mensajería de la aplicación WhatsApp a través de los cuáles se difundió la propaganda denunciada; no obstante, proporcionó 2 números telefónicos a los cuales presuntamente les llegó la referida propaganda; no obstante, no presentó elemento de prueba alguno por el cual se pudiera desprender el dato de quién pudo ser responsable de la distribución de la propaganda electoral a través de mensajería en la aplicación de WhatsApp, razón por la cual **se concluye que no se advierte quien fue responsable de la elaboración de "guías de votación" y/o "acordeones"**.

Por otro lado, en alcance a la referida respuesta, la denunciante presentó escrito diverso por el cual adjuntó un ejemplar físico de los acordeones denunciados; no obstante, señala que dicho ejemplar se lo hicieron llegar sin señalar el nombre de la persona que se lo compartió y, tampoco fue posible establecer un número aproximado de las personas que pudieron recibir dicha propaganda de manera física.

Por otro lado, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores[12] relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

[12] De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía[13]. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido[14] que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información

[13] Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.
14 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se deprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o trasmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció

en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los ciudadanos tienen plena libertad de elegir a las candidaturas por las que sufragará y puede realizar las acciones necesarias para que pueda emitir su voto con el menor margen de error y de forma acorde al estudio y análisis de las candidaturas y para ello, cabe la posibilidad de acudir a emitir su voto a través de una guía que les facilite la elección de las múltiples candidaturas que la ciudadanía habría de elegir para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí 2024–2025, criterio que para mejor proveer, tal como se expone a continuación

CRITERIO EMITIDO POR EL TEPJF SOBRE EL TEMA "USO DE ACORDEONES"

EXPEDIENTES: SUP-REP-179/2025 Y ACUMULADOS

> *"Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación6 que confirma el acuerdo CG/INE535/2025 emitido por el CG del INE, en el que se declaró procedente la adopción de medidas cautelares para inhibir la comisión de conductas como las denunciadas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/159/2025 y UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2025:*
> *"(…)*
> *45. En efecto, conforme al marco constitucional y legal que rige los procesos electorales en México, que contemplan como una de las características del sufragio, la libertad del voto efectivo de la ciudadanía en las elecciones; es por lo cual, en esta elección de personas juzgadoras debe estar garantizada la misma, para que estén en condiciones de emitir su voto en la forma en que mejor consideren y por la opción u opciones que estimen pertinente.*
> *46. Máxime, tomando en consideración la complejidad de la votación en esta elección de personas juzgadoras, dado que se elegirán un gran número de cargos por cada persona ciudadana y que, por su particularidad en colores y números tanto en boletas federales y locales, resulta importante facilitar y coadyuvar con la ciudadanía a fin de que puedan de forma ordenada, razonada e informada plasmar las candidaturas por las que sufragarán; en la inteligencia*

de que existe un deber de cuidado de no influir indebidamente en la voluntad de otras personas ciudadanas electoras.
47. En ese sentido, esta Sala Superior considera que el CG del INE no invadió ni restringió la libertad de las personas ciudadanas ya que no impuso como una prohibición que la ciudadanía pueda votar con ayuda de anotaciones, guías, impresiones, fotografías o cualquier otra forma de reproducción de los número o nombres por quienes sufragará.
48. En este orden de ideas, es dable considerar que la permisión a la que se ha referido, consistente en que la ciudadanía pueda llevar apoyo físico o electrónico para emitir su sufragio en este proceso complicado, no constituye una permisión de difusión o elaboración de propaganda electoral con la finalidad de influir en otras personas, así como tampoco la realización de actos de campaña, debido a que el hecho de que la ciudadanía esté en aptitud de acudir a votar con estos instrumentos, apuntes, guías, fotografías o impresiones, no implica la autorización para que se porten de manera visible o que la exhiban en el periodo de veda o durante la jornada electoral, al ser un acto y decisión personal de cada ciudadana y ciudadano.
49. Lo anterior, ya que cada ciudadana y ciudadano tiene plena libertad de elegir a las candidaturas por las que sufragará y puede realizar las acciones necesarias para que pueda emitir su voto con el menor margen de error y de forma acorde al estudio y análisis de las candidaturas.

(…)”

<u>Físicos</u>

Como fue expuesto con anterioridad, la denunciante al ingresar su escrito de queja únicamente proporcionó ligas de internet e impresiones fotográficas de la propaganda electoral denunciada; por otro lado, al momento de responder un requerimiento de información de la autoridad sustanciadora, refirió que ella no formó parte de los grupos de mensajería a través de la aplicación WhatsApp, por lo que de su respuesta no fue posible obtener elementos que permitan esclarecer quien o quienes fueron las personas que difundieron la propaganda electoral denunciada, así como tampoco se pudo conocer la cantidad de personas que recibieron dicha propaganda a través de la referida mensajería.

Por otro lado, en alcance a la referida respuesta, la denunciante presentó escrito diverso por el cual adjuntó un ejemplar físico de los acordeones denunciados; no obstante, señala que dicho ejemplar se lo hicieron llegar sin señalar el nombre de

la persona que se lo compartió y, tampoco fue posible establecer un número aproximado de las personas que pudieron recibir dicha propaganda de manera física.

Ahora bien, debe decirse que de la respuesta a los cuestionarios practicados a través del acta circunstanciada INE/OE/SLP/JDE06/006/2025, si bien es cierto que hubo personas que señalaron haber visto la entrega de la propaganda electoral denunciada, lo cierto es que tampoco pudieron señalar quien o quienes eran las personas que se encargaron de entregar la propaganda referida, pues no señalaron si se trataba de personal de alguna dependencia del Gobierno del Estado de San Luis Potosí o bien, militantes y/o simpatizantes de algún instituto político.

Asimismo, y derivado de que en una de las ligas electrónicas aportadas por la denunciante, se advirtió una nota informativa publicada por el medio digital denominado "Astrolabio" en la cual se advierte que el título de dicha nota es el siguiente: *"Personal de Sedesore entrega "acordeones" durante el proceso electoral de SLP"*, razón por la cual, la investigación se encaminó a preguntar a dicha dependencia de Gobierno respecto a los hechos denunciados.

En ese sentido, la respuesta de la referida autoridad se sintetiza a continuación:

- Que la Secretaría de Desarrollo Social y Regional niega categóricamente que su personal haya distribuido, producido, facilitado o autorizado la entrega de documentos identificados como "guías de votación" o "acordeones" a favor o en contra de persona alguna.
- Que no existe constancia documental, instrucción oficial, registro administrativo, ni evidencia alguna que indique la participación directa o indirecta del personal de dicha dependencia en los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior y toda vez que a la denunciante no le constan la entrega de la propaganda electoral, que solamente se allegó de un ejemplar físico y que a través de muestras fotográficas refirió 2 números telefónicos a los que presuntamente les llegó la guía de votación, así como el hecho de que la Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, negó que su personal haya participado en la entrega y/o distribución de la propaganda electoral, se arriba a la conclusión de que **no es posible determinar quien o quienes se encargaron de la elaboración de la propaganda electoral presuntamente distribuida a través de mensajería por la aplicación WhatsApp, así como tampoco de la presuntamente distribuida de manera física**.

- ¿Son válidos los deslindes que presentaron las otrora personas candidatas?

En el presente apartado, se tiene constancia de que las personas candidatas señaladas en las quejas, presentaron manifestaciones de deslinde de manera oportuna, esto es, en un plazo razonable contado a partir del momento en que tuvieron conocimiento de la existencia de los documentos identificados como "acordeones", en los cuales aparecían sus nombres o referencias directas a sus postulaciones.

Tales deslindes revisten especial relevancia jurídica, en tanto constituyen actos expresos de rechazo y desvinculación respecto de los hechos denunciados, los cuales deben ser valorados conforme a los principios de buena fe, diligencia y lealtad procesal, así como al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 8/2025, de rubro: "Responsabilidad indirecta. Para atribuirla a una candidatura es necesario demostrar que conoció del acto infractor."

En dicha jurisprudencia, se establece que la mera aparición del nombre o imagen de una persona candidata en propaganda o actos de promoción no es suficiente para atribuirle responsabilidad, si no se acredita que tuvo conocimiento del acto, lo consintió, participó en su ejecución o se benefició directamente del mismo. Por lo tanto, cuando se emite un deslinde oportuno, claro y verosímil, como en el presente caso, ello constituye un elemento que permite excluir la atribución de responsabilidad administrativa sancionadora.

En este sentido, la oportunidad temporal en la presentación de los deslindes refuerza su eficacia como medio válido de desvinculación frente a hechos irregulares, conforme al estándar jurídico establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de responsabilidad indirecta.

Adicionalmente, al no haberse acreditado que las personas candidatas denunciadas hubieran ordenado, financiado, consentido o tenido conocimiento previo de la elaboración y distribución de los documentos conocidos como "acordeones", y al existir un deslinde expreso, público y congruente, este Consejo General estima que no se configuran los elementos materiales ni subjetivos necesarios para tener por acreditada una conducta antijurídica atribuible a su voluntad.

En consecuencia, los deslindes presentados no solo fueron tempestivos, sino que se encuentran debidamente contextualizados y debidamente respaldados, por lo que deben considerarse elementos jurídicamente eficaces para eximir de responsabilidad a las personas candidatas involucradas, conforme a la jurisprudencia antes referida y a los criterios sostenidos por este Consejo General en precedentes similares.

Los deslindes presentados por los otroras candidatos del Proceso Electoral de Extraordinario del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí 2024-2025 se muestran en el **Anexo 2** de la presente resolución.

B. RASTREO DE RECURSOS SUSCEPTIBLES A CUANTIFICARSE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

- **¿Quién pagó la elaboración y difusión de las "guías de votación" y "acordeones"?**

<u>Físicos y Digitales</u>

Como ha sido expuesto a lo largo de la presente resolución, la autoridad sustanciadora emplazó a los candidatos que presumiblemente se vieron beneficiados con la propaganda electoral denunciada; no obstante, al obtener respuesta a los referidos emplazamientos, los otrora candidatos negaron tener participación de la elaboración, contratación y difusión de las "guías de votación" y/o "acordeones".

Aunado a lo anterior, se cuenta con la información respecto a que a la denunciante no le consta la entrega de las "guías de votación" y/o "acordeones" de manera física, así como tampoco de manera digital, pues los hechos denunciados los sustenta en ligas electrónicas y comentarios que le hicieron en su momento diversas amistades; por otro lado, presentó un ejemplo de la propaganda denunciada de manera física sin señalar quién se lo proporcionó, asimismo, proporcionó números telefónicos de personas que presuntamente recibieron el mensaje con las "guías de votación" y/o "acordeones"; no obstante no señala el nombre de las personas que recibieron el mensaje y tampoco cuenta con datos de quien o quienes difundieron dicha propaganda a través de mensajería en la aplicación de WhatsApp.

En ese sentido, se trató de obtener elementos que pudieran dar certeza respecto de la propaganda denunciada, por lo que derivado de los cuestionarios practicados a través del acta circunstanciada INE/OE/SLP/JDE06/006/2025, no se obtuvo por

parte de la ciudadanía que respondió el cuestionario, dato alguno del responsable de la entrega de las “guías de votación” y/o “cuestionarios”, por lo que tampoco se pudo obtener información del responsable o responsables del pago de la referida propaganda.

Ahora bien, una de las notas periodísticas que se presentó como prueba en el escrito de queja, señalaba que fue Personal de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Gobierno del estado de San Luis Potosí quien entregó “acordeones” durante el proceso electoral en la referida entidad; no obstante, al responder el requerimiento de información que le fue formulado por la autoridad sustanciadora, dicha dependencia del Gobierno Local negó que su personal estuviera relacionado con los hechos denunciados, por lo que tampoco se pudo obtener información con dicha dependencia respecto al pago y distribución de la propaganda denunciada.

En ese sentido, es dable concluir por parte de este Consejo General que no existe la posibilidad de atribuir la responsabilidad a persona física o moral respecto al pago y distribución de las “guías de votación” y/o “cuestionarios” denunciados, pues a pesar de que la autoridad sustanciadora ha sido exhaustiva en la investigación de dicha propaganda electoral, **no se ha podido determinar al responsable de la elaboración, pago y distribución de la propaganda denunciada en el presente procedimiento sancionador que por esta vía se resuelve**.

5. Rebase a topes de gastos personales de campaña.

Por lo que hace a los presuntos rebases de topes de gastos personales de campaña en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la San Luis Potosí 2024-2025, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales del informe de las entonces personas candidatas a juzgadoras y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos personales de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a conceder medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de las otrora personas candidatas a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la San Luis Potosí, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4.2** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a las otrora personas candidatas mencionadas en el Anexo 1 de la presente Resolución, mediante el buzón electrónico de fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la San Luis Potosí, y a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con los artículos 46, 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**.**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular no dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta de autoridades a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como el no iniciar procedimientos oficiosos ante la omisión de atención a requerimientos de información de la Unidad Técnica de Fiscalización por parte de personas físicas y/o de personas morales, según sea el caso, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cinco votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**